BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.463

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

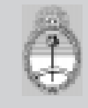
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Ley 25.291

Declárase Monumento Histórico Nacional al conjunto de molinos y construcciones anexas conocidos con los nombres de "Molino de la familia Reyes", "Santa Teresa o de Sardiña", "Molino del Alto o de los García", "Viejo Molino de Huaco o de los Dojorti" en el Departamento de Jáchal y al "Antiguo Molino Escobar o de Iglesia" y "Viejo Molino de Bella Vista", en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada de Hecho: Agosto 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase Monumento Histórico Nacional al conjunto de molinos y construcciones anexas conocidos con los nombres de "Molino de la familia Reyes", "Santa Teresa o de Sardiña", "Molino del Alto o de los García", "Viejo Molino de Huaco o de los Dojorti" en el Departamento de Jáchal y al "Antiguo Molino Escobar o de Iglesia" y "Viejo Molino Bella Vista", en el Departamento de Iglesia, Provincia de San Juan.

ARTICULO 2° — La Secretaría de Cultura de la Nación adoptará los recaudos necesarios para preservar el acervo histórico y cultural de este conjunto, conforme lo establecido en la Ley 12.665.

ARTICULO 3° — La Secretaría de Turismo de la Nación será la encargada de difundir y promocionar el circuito turístico de la conformación del conjunto histórico a que alude el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.291—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

JUSTICIA

Ley 25.292

Creación de la estructura del Fuero Penal Tributario de la Capital Federal.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Agosto 10 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CREACION DE ORGANOS

ARTICULO 1° — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario, que estará integrada por TRES (3) miembros, ejerciendo uno de ellos la presidencia en forma anual rotativa, la que contará con UNA (1) Secretaría de Cámara y UNA (1) Prosecretaría de Cámara.

ARTICULO 2° — Créase UN (1) Tribunal Oral en lo Penal Tributario, integrado por TRES (3) jueces, con UNA (1) Secretaría.

ARTICULO 3° — Créanse TRES (3) Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario con UNA (1) Secretaría por cada uno de ellos.

ARTICULO 4° — Créanse los cargos **de Juez de Cámara**, de Juez de Primera Instancia, de **Secretario de Cámara**, de Secretario de Primera Instancia y de los funcionarios, personal administrativo **y de servicio**, que se detalla en el Anexo I de la presente ley.

ARTICULO 5° — Créase UNA (1) Fiscalía General para actuar indistintamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario y ante el Tribunal Oral en lo Penal Tributario, con UNA (1) Secretaría.

SUMARIO

ARTICULO 6° — Créanse TRES (3) Fiscalías ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario con UNA (1) Secretaría por cada una de ellas.

ARTICULO 7° — Créanse los cargos **de Fiscal General**, de Fiscal de Primera Instancia, **de Secretario de Cámara**, de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia, y de los funcionarios, personal administrativo **y de servicio**, que se detalla en el Anexo II de la presente ley.

ARTICULO 8° — Créase UNA (1) Defensoría Pública Oficial para actuar indistintamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario y Tribunales Orales en lo Penal Tributario, con UNA (1) Secretaría.

ARTICULO 9° — Créase UNA (1) Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario con UNA (1) Secretaría.

ARTICULO 10. — Créanse los cargos **de Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario y Tribunales Orales en lo Penal Tributario**, de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario, **de Secretario de la Defensoría Pública Oficial**, y de los funcionarios, personal administrativo **y de servicio**, que se detalla en el ANEXO III de la presente ley.

ARTICULO 11. — El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la publicación de la presente.

Dentro del mismo lapso deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa **a que se refieren los artículos 5° a 10.**

ARTICULO 12. — Sustitúyase el inciso c) del artículo 2° de la ley 24.050 por el siguiente:

Inciso c): Los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico, **en lo Penal Tributario**, de Menores, en lo Criminal Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias.

ARTICULO 13. — Sustitúyase el inciso d) del artículo 2° de la ley 24.050 por el siguiente:

Inciso d): Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, **en lo Penal Tributario**, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.

ARTICULO 14. — Sustitúyase el inciso e) del artículo 2° de la ley 24.050 por el siguiente:

Inciso e): Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, en lo Penal Económico, en lo Penal Tributario, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias.

ARTICULO 15. — Agréguese como artículo 13 bis de la ley 24.050 el siguiente:

Artículo 13 bis: Los Tribunales Orales en lo Penal Tributario juzgarán en única instancia los delitos previstos en la ley 24.769.

ARTICULO 16. — Agréguese como artículo 19 bis de la ley 24.050 el siguiente:

Artículo 19 bis: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario será Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Tributario, como así también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

Estará integrada por TRES (3) miembros, ejerciendo uno de ellos la presidencia.

ARTICULO 17. — Agréguese como artículo 25 bis de la ley 24.050 el siguiente:

Artículo 25 bis: Los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario tendrán a su cargo la investigación de los delitos previstos en la ley 24.769. Contarán con Secretaría Unica.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.769 por el siguiente:

Artículo 22: La aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Tributario; en el interior del país será competente la Justicia Federal.

ARTICULO 19. — Incorpórase al artículo 32 del decreto-ley 1285/58, ratificado por Ley 14.467 y sus modificatorias, lo siguiente:

a) al inciso 2: "k) En lo Penal Tributario";

b) al inciso 3: "e) En lo Penal Tributario";

c) al inciso 4: "o) En lo Penal Tributario".

ARTICULO 20. — La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto para el ejercicio del año 2000 del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.292—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

PODER JUDICIAL DE LA NACION

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Juez de Cámara		**6**
Juez de Primera Instancia		3
Secretario de Cámara		**2**
Secretario de Primera Instancia		3
	SUBTOTAL	**14**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Prosecretario Administrativo		9
Auxiliar (Relator)		**6**
Oficial Mayor		**5**
Oficial		**5**
Escribiente		**16**
Auxiliar		6
Auxiliar Administrativo		6
	SUBTOTAL	**53**
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante		9
	SUBTOTAL	9
	TOTAL	**76**

ANEXO II

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Fiscal General		**1**
Fiscal de Primera Instancia		3
Secretario de Cámara		**2**
Secretario de Fiscalía		3
	SUBTOTAL	**9**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Oficial Mayor		5
Escribiente		5
Escribiente Auxiliar		4
Auxiliar		**4**
	SUBTOTAL	**18**
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante		5
	SUBTOTAL	5
	TOTAL	**32**

ANEXO III

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Defensor Público Oficial ante la Cámara y Tribunal Oral		**1**
Defensor Público Oficial de Primera Instancia		1
Secretario de la Defensoría Pública Oficial		**2**
	SUBTOTAL	**4**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Prosecretario Administrativo		2
Oficial Mayor		2
Escribiente		2
Escribiente Auxiliar		**2**
	SUBTOTAL	**8**

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante		2
	SUBTOTAL	2
	TOTAL	**14**

Decreto 688/2000

Bs. As., 10/8/2000

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el 13 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley mencionado, originado en este PODER EJECUTIVO NACIONAL, se crea la estructura del Fuero Penal Tributario de la Capital Federal, a fin de especializar y agilizar la administración de justicia en los casos de ilícitos tributarios contemplados en la Ley N° 24.769.

Que razones fiscales sobrevinientes, las cuales han obligado a drásticas reducciones en el gasto de todo el sector público, tornan inviable, en estos momentos, la creación de toda la estructura judicial originalmente prevista, la cual incluía una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario, integrada por TRES (3) miembros, con UNA (1) Secretaría de Cámara y UNA (1) Prosecretaría de Cámara, así como UN (1) Tribunal Oral en lo Penal Tributario integrado por TRES (3) Jueces con UNA (1) Secretaría.

Que resultaría contradictorio que una norma, pensada para reducir el déficit del Estado mediante un incremento de los ingresos públicos, resultara en estas circunstancias una carga fiscal y, lejos de contribuir al mejoramiento de las finanzas públicas, incidiera negativamente sobre las cuentas de la Nación.

Que a los fines tenidos en cuenta al remitir el Mensaje con Proyecto de Ley lo más urgente e importante era la creación de una Primera Instancia que resuelva la acumulación de procesos que suele darse actualmente en el Fuero en lo Penal Económico de Primera Instancia.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, es Tribunal de Apelación en materia Penal Tributaria.

Que a partir de la sanción de la Ley N° 24.050, existen Tribunales Orales en lo Penal Económico que juzgan en única Instancia los delitos investigados por los jueces de Primera Instancia en lo Penal Económico, competencia esta última que se asigna a los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario.

Que, como consecuencia de lo expuesto, es procedente observar los artículos 4°, 5°, 7°, 8° y 10 del Proyecto de Ley sancionado, en cuanto crean los cargos de Juez de Cámara, de Secretario de Cámara, de Fiscal General, de Defensor Público Oficial, ambos ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario y Tribunales Orales en lo Penal Tributario y sus respectivas Secretarías.

Que, asimismo, al no crearse la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario, ni el Tribunal Oral en lo Penal Tributario, resulta adecuado observar las partes pertinentes de los ar-tículos 11, 12, 13, 15, 16 y 19, como así también, lo referido a los cargos y dotación contenidos en los Anexos I, II y III del Proyecto de Ley sancionado.

Que la integración de las nuevas secretarías con una dotación de TRES (3) Prosecretarios administrativos cada una, permitirá contar con la colaboración de aquel profesional idóneo en materia tributaria y previsional para la atención de las cuestiones que, por su específica competencia, sean sometidas al conocimiento de los nuevos juzgados.

Que la circunstancia de conformar esta estructura con DOS (2) Auxiliares y DOS (2) Auxiliares Administrativos, en cada una de las Secretarías, contribuirá a una gestión eficaz del conjunto.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, quedando resguardado su sentido primordial de agilizar la represión de la delincuencia tributaria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN
ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 15 y 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292.

Art. 2° — Obsérvanse en el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, las expresiones “de Juez de Cámara”, “de Secretario de Cámara” y “y de servicio”.

Art. 3° — Obsérvanse en el artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, las expresiones “de Fiscal General”, “de Secretario de Cámara” y “y de servicio”.

Art. 4° — Obsérvanse en el artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, las expresiones “de Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario y Tribunales Orales en lo Penal Tributario”, “de Secretario de la Defensoría Pública Oficial” y “y de servicio”.

Art. 5° — Obsérvase en el artículo 11, segundo párrafo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, la expresión “a que se refieren los artículos 5° a 10”.

Art. 6° — Obsérvase en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, la expresión “en lo Penal Tributario”.

Art. 7° — Obsérvase en el artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, la expresión “en lo Penal Tributario”.

Art. 8° — Obsérvanse en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, los incisos a) y b).

Art. 9° — Obsérvanse en el Anexo I del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, titulado PODER JUDICIAL DE LA NACION, en el subtítulo MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, las expresiones “Juez de Cámara 6”, “Secretario de Cámara 2” y “SUBTOTAL 14”; en el subtítulo PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, las expresiones “Auxiliar (Relator) 6”, “Oficial Mayor 5”, “Oficial 5”, “Escribiente 16” y “SUBTOTAL 53”; todo el subtítulo “PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA”, y la expresión “TOTAL 76”.

Art. 10. — Obsérvanse en el Anexo II del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, titulado MINISTERIO PUBLICO FISCAL, en el subtítulo MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, las expresiones “Fiscal General 1”, “Secretario de Cámara 2” y “SUBTOTAL 9”; en el subtítulo PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, las expresiones “Auxiliar 4” y “SUBTOTAL 18”; todo el subtítulo “PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA”, y la expresión “TOTAL 32”.

Art. 11. — Obsérvanse en el Anexo III del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292, titulado MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, en el subtítulo MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, las expresiones “Defensor Público Oficial ante la Cámara y Tribunal Oral 1”, “Secretario de la Defensoría Pública Oficial 2” y “SUBTOTAL 4”; en el subtítulo PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, las expresiones “Escribiente Auxiliar 2” y “SUBTOTAL 8”; todo el subtítulo “PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA”, y la expresión “TOTAL 14”.

Art. 12. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.292.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo. — Nicolás V. Gallo. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Mario A. Flamarique. — Ricardo Gil Lavedra. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Ricardo H. López Murphy. — Juan J. Llach.

JUSTICIA

Ley 25.293

Creación de Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias y Secretarías con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias en Juzgados Federales con asiento en ciudades del interior del país.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada: Agosto 11 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créanse SEIS (6) Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias. Cada Juzgado funcionará con CUATRO (4) Secretarías. Será Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 2° — Créanse TRES (3) Secretarías con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias en los Juzgados Federales con competencia en materia civil, comercial, laboral y contencioso administrativo con asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

La Plata, provincia de Buenos Aires;
Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires;
San Martín, provincia de Buenos Aires;
Rosario, provincia de Santa Fe;
Santa Fe, provincia de Santa Fe y
Córdoba, provincia de Córdoba.

ARTICULO 3° — Créanse DOS (2) Secretarías con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias en los Juzgados Federales con asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

Mar del Plata, provincia de Buenos Aires;
Azul, provincia de Buenos Aires;
Junín, provincia de Buenos Aires;
Mercedes, provincia de Buenos Aires;
San Nicolás, provincia de Buenos Aires;
Paraná, provincia de Entre Ríos;
Neuquén, provincia del Neuquén;
Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos;
Bell Ville, provincia de Córdoba;
Mendoza, provincia de Mendoza;
San Rafael, provincia de Mendoza;
San Luis, provincia de San Luis;
San Juan, provincia de San Juan;
Formosa, provincia de Formosa;
Resistencia, provincia del Chaco;
Posadas, provincia de Misiones y
Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

En las ciudades mencionadas en donde haya más de UN (1) Juzgado Federal las Secretarías que se crean funcionarán en el Juzgado con competencia en materia civil, comercial, laboral y contencioso administrativo.

ARTICULO 4° — El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la publicación de la presente.

Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa a que se refiere el artículo 6°.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley N° 1285/58 ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los Tribunales Nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Nacional de Casación Penal.

2. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:
a) En lo Civil y Comercial Federal;
b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
c) En lo Criminal y Correccional Federal;
d) En lo Civil;
e) En lo Comercial;
f) Del Trabajo;
g) En lo Criminal y Correccional;
h) Federal de la Seguridad Social;
i) Electoral;
j) En lo Penal Económico;

3. Tribunales Orales:
a) En lo Criminal;
b) En lo Penal Económico;
c) De Menores;
d) En lo Criminal Federal;

4. Jueces Nacionales de Primera Instancia:
a) En lo Civil y Comercial Federal;
b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
c) En lo Criminal y Correccional Federal;
d) En lo Civil;
e) En lo Comercial;
f) En lo Criminal de Instrucción;
g) En lo Correccional;
h) De Menores;
i) En lo Penal Económico;
j) Del Trabajo;
k) De Ejecución Penal;
l) En lo Penal de Rogatorias;
m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

ARTICULO 6° — Créanse los cargos de juez, secretario de juzgado, fiscal de primera instancia, defensor público oficial y de los funcionarios y empleados que se detallan en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

ARTICULO 7° — La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a los presupuestos del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa para el ejercicio del año 2000.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera.

ARTICULO 8° — Constitúyase transitoriamente UNA (1) Secretaría con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias en cada Juzgado Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Tales Secretarías serán transferidas a los Juzgados Federales creados en el artículo 1° de la presente ley, a partir de la asunción de los nuevos jueces federales con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.293—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

ANEXO I

PODER JUDICIAL DE LA NACION

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Juez Federal de Primera Instancia		6
Secretario de Juzgado		96
	SUBTOTAL	**102**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Oficial Mayor		96
Oficial		96
Escribiente		96
Escribiente Auxiliar		96
Auxiliar		96
Auxiliar Administrativo		96
	SUBTOTAL	**576**
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante		6
	SUBTOTAL	**6**
	TOTAL	**684**

ANEXO II

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Fiscal de Primera Instancia		1
	SUBTOTAL	**1**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Oficial Mayor		1
Oficial		1
Escribiente		1
Escribiente Auxiliar		1
Auxiliar		1
Auxiliar Administrativo		1
	SUBTOTAL	**6**
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante		1
	SUBTOTAL	**1**
	TOTAL MINISTERIO PUBLICO FISCAL	**8**

ANEXO III

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		
Defensor Público Oficial		1
	SUBTOTAL	**1**
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Oficial Mayor		1
Escribiente		1
Escribiente Auxiliar		1
Auxiliar		1
	SUBTOTAL	**4**
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante		1
	SUBTOTAL	**1**
	TOTAL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA	**6**

Decreto 690/2000

Bs. As., 11/8/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.293 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo Gil Lavedra.

DECRETOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 692/2000

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO, la renuncia presentada por el Señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Don Manuel CYWIN y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de agosto de 2000 el Señor Manuel CYWIN (D.N.I. 4.577.182), presentó su renuncia al cargo de SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para el que fuera nombrado mediante Decreto N° 27 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Que el Doctor Guillermo MORENO HUEYO (L.E. 4.368.307) reúne las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99

incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Manuel CYWIN (D.N.I. 4.577.182) al cargo de SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2° — Desígnase al Doctor Guillermo MORENO HUEYO (L.E. 4.368.307) como SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA — Nicolás V. Gallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

REFORMA DEL ESTADO

Decisión Administrativa 103/2000

Dase por prorrogado el plazo establecido por la Decisión Administrativa N° 11/2000, para la liquidación definitiva de diversos entes.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Expediente N° 090-002721/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1997), actualmente incorporado como artículo 61 del ordenamiento de ese cuerpo legal aprobado por el Decreto N° 689 de fecha 30 de junio de 1999, estableció el 31 de diciembre de 1996 como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL que se encontrasen en estado de liquidación.

Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 24.764 prorrogó la mentada fecha límite hasta el 30 de junio de 1997, contemplando la posibilidad de que el señor Jefe de Gabinete de Ministros extendiera dicho término hasta el 31 de diciembre de 1997, cuando razones de trámite así lo justificaren.

Que el artículo 60 de la Ley N° 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley N° 24.764.

Que mediante Decisión Administrativa N° 11 de fecha 2 de febrero de 2000 se dio por prorrogado el plazo establecido para que determinados entes culminen su proceso liquidatorio.

Que por disposición del Decreto N° 1836 del 14 de octubre de 1994, los entes que se encuentran en estado de liquidación debieron realizar un relevamiento de activos y pasivos, ciertos y contingentes, con el objeto de establecer su real situación económica y financiera.

Que cumplidos ciertos requisitos, el estado patrimonial que resulte del relevamiento mencionado, podrá ser considerado estado de liquidación del ente en cuestión.

Que el artículo 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas, se producirá con el dictado de la Resolución que, en el marco de los Decretos N° 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y N° 1836 del 14 de octubre de 1994, así lo disponga.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de esa ley, se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

Que en el caso de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), si bien tienen en trámite el expediente de conclusión de sus procesos liquidatorios, aún no se ha producido el dictado de la pertinente Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA que disponga el cierre de la liquidación de que se trata.

Que ciertos entes en liquidación tienen además a su cargo, tareas y responsabilidades pendientes de alta complejidad y especialidad.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta procedente prorrogar el plazo para la liquidación definitiva de los entes que, estando en liquidación, se encuentran comprendidos en algunos de los supuestos descriptos precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, el plazo establecido por la Decisión Administrativa N° 11/2000, para la liquidación definitiva de los entes mencionados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Dase por prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2000 el plazo establecido en la Decisión Administrativa N° 11/2000, para la liquidación definitiva de los entes mencionados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ANEXO I

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

ANEXO II

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

PATRIMONIO EN LIQUIDACION-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 433/2000

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. destinados a la producción de etileno.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Expediente Nº 061-011790/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de etileno.

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C. destinados a la producción de etileno cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 70 y ex. S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 433

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 440.808,94
8402.11.00	$ 758.026,43
8402.90.00	$ 15.902,16
8406.90.00	$ 2.061,13
8412.31.10	$ 10.879,06
8413.50.90	$ 56.769,81
8413.60.11	$ 6.868,53
8413.70.10	$ 77.079,68
8413.70.80	$ 27.004,61
8413.70.90	$ 600.692,11
8413.81.00	$ 285,10
8413.91.00	$ 582,44
8414.59.90	$ 14.859,40
8414.80.19	$ 300.130,46
8414.80.33	$ 2.701.115,68
8414.90.34	$ 3.106,59
8414.90.39	$ 121.511,39
8416.20.10	$ 317.048,10
8417.80.90	$ 271.347,19
8419.40.20	$ 281.084,64
8419.50.10	$ 84.092,01
8419.50.21	$ 900.065,39
8419.89.99	$ 5.202.979,44
8419.90.20	$ 6.750,08
8419.90.40	$ 9.731,01
8419.90.90	$ 63.486,84
8421.21.00	$ 142.004,66
8421.29.90	$ 272.710,08
8421.39.90	$ 154.097,45
8421.99.90	$ 8.676,80
8427.90.00	$ 167,58
8467.89.00	$ 422,36
8479.82.10	$ 906,52
8481.10.00	$ 591,27
8481.30.00	$ 95.119,85
8481.40.00	$ 74.307,51
8481.80.21	$ 7.901,04
8481.80.90	$ 790.134,27
8481.80.94	$ 45.819,88
8481.80.95	$ 218.260,82
8481.80.96	$ 5.391,22
8481.80.97	$ 550.958,08
8481.80.99	$ 427.284,05
8483.40.90	$ 3.934,85
8483.60.90	$ 11.113,44
8483.90.00	$ 3.585,45
8484.20.00	$ 16.235,77
8485.90.00	$ 5.146,09
8502.13.19	$ 60.887,32
8504.40.90	$ 422,01
8515.80.90	$ 405,84
8609.00.00	$ 1.875,51
9027.10.00	$ 94.187,62
9027.20.11	$ 167.206,75
9027.80.90	$ 2.369,88
9027.90.99	$ 993,91
9030.39.29	$ 602,88
9031.80.90	$ 59.446,22
9406.00.92	$ 198.486,67
TOTAL A FINANCIAR	$ 15.695.921,84

SON PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON 84/100.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 958/2000

Reglaméntanse los procedimientos relacionados con las inversiones que se realicen en los Pasos de Frontera que se refieran éstas, tanto a nuevas construcciones como a la modificación de las existentes, que se proyecten o ejecuten a través de Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

Bs. As. 4/8/2000.

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 22.352 y las atribuciones conferidas por los Decretos N° 483/96, N° 1409/96, N° 489/2000, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar los procedimientos relacionados con las inversiones que se realicen en los Pasos de Frontera que se refieran éstas, tanto a nuevas construcciones como a la modificación de las existentes, que se proyecten o ejecuten a través de Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

Que en tal sentido la Ley N° 22.352 por su artículo 10 dispone que la Superintendencia Nacional de Fronteras coordinará y regulará el plan de construcciones a realizarse en los Centros de Fronteras, y su asignación a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que actúen en los mismos, agregando en su artículo 12, que las construcciones que se realicen en los Pasos Internacionales habilitados serán reguladas y autorizadas por la Dependencia antes mencionada.

Que por Decreto N° 483/96 se disolvió la Superintendencia Nacional de Fronteras, la que actuaba como Organo de trabajo de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, estableciéndose por Decreto N° 1409/96 que la Secretaría de Seguridad Interior ejercerá las funciones del disuelto Organismo.

Que por Resolución N° 2565/98 se delegaron tales facultades a la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior.

Que por Decreto N° 489/2000, fue modificada la estructura de la Secretaría de Seguridad Interior, recayendo en la Dirección Nacional de Seguridad Regional las competencias que la anterior normativa atribuía a la ex Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Seguridad.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que proyecten la realización de construcciones o modificaciones a las ya existentes en los Pasos Internacionales habilitados, deberán requerir la intervención de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, la que cumplirá las siguientes funciones:

a) Aprobar la factibilidad de los proyectos.

b) Elaborar, junto con él o los organismos solicitantes, los planos de las construcciones que se proyecten.

c) Aprobar los planos elaborados.

d) Realizar el seguimiento y control del proceso de la licitación, adjudicación y ejecución de las obras, pudiendo requerir para ello la información correspondiente y efectuar las inspecciones que se consideren necesarias.

e) Modificar los proyectos presentados originariamente y disponer reformas cuando, luego de licitadas las obras, situaciones no previstas inicialmente hicieran aconsejables las mismas.

Art. 2° — Los particulares que presten servicios públicos o desempeñen cualquier tipo de actividad autorizada en los Pasos Internacionales habilitados y que se propongan realizar construcciones o modificar las ya existentes a su cargo, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 1°.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Interior, tendrá a su cargo la ejecución de las regulaciones dispuestas por los artículos 1° y 2°.

Art. 4° — Derógase la Resolución N° 2586/98 (C.N.Z.S.).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Enrique Mathov.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1131/2000

Adóptanse medidas extraordinarias de control y prevención necesarias para evitar el ingreso por cualquier medio del agente etiológico de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 10/8/2000.

VISTO el expediente N° 14.054/2000 y las Resoluciones Nros. 1124 y 1127 ambas de fecha 8 de agosto de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia sanitaria que afecta a determinadas zonas de la REPUBLICA ARGENTINA, situación originada por el ingreso irregular al país de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, presuntamente provenientes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, implica un potencial riesgo para el status epidemiológico oportunamente obtenido por nuestro país.

Que por Resolución N° 1124/2000 de este Servicio Nacional, se procedió al decomiso y sacrificio sanitario de los animales receptivos a la Fiebre Aftosa existentes en el establecimiento propiedad del Señor Blas Sixto SALINAS, ubicado en el Departamento Pilcomayo de la Provincia de FORMOSA, como así también la totalidad de los animales oportunamente cuarentenados por este Organismo, cuyo listado figura como planilla Anexa de la mencionada Resolución, y cualquier otro animal de especie suceptible a la Fiebre Aftosa que este Organismo estime de riesgo inmediato en la zona delimitada por la Ruta Nacional N° 11 hasta el acceso a Puerto Pilcomayo, con el límite con el Río Paraguay hasta la desembocadura del riacho Granaderos y su continuación con el canal artificial que cruza la Ruta Nacional N° 11.

Que por la Resolución N° 1127/2000 de este Servicio Nacional se declaró a la Provincia de FORMOSA y al área situada al Este de la Ruta Nacional N° 11 de los Departamentos de Bermejo y 1° de Mayo de la Provincia de CHACO, como ZONA DE VIGILANCIA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.4.4.4. del Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

Que entre las funciones prioritarias para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se halla la preservación del status sanitario del país.

Que a tal fin, es menester adoptar medidas extraordinarias en ese sentido, en particular en las fronteras con la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 363 de fecha 25 de mayo de 2000 y el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adoptar las medidas extraordinarias de control y prevención necesarias para evitar el ingreso por cualquier medio del agente etiológico de la Fiebre Aftosa, las cuales comprenderán, entre otras:

a) Reforzar la dotación de personal en los puestos de control y áreas fronterizas de riesgo.

b) intensificar los controles físicos, documentales y de identidad en las cargas comerciales de los productos de origen animal autorizados a ingresar al país.

c) Imponer una mayor restricción al ingreso de mercaderías bajo la modalidad de "tránsito vecinal fronterizo".

d) Proceder a la desinfección de vehículos que ingresen al Territorio Nacional.

e) Reforzar el control de pasajeros y equipajes.

Art. 2° — La adopción de otras medidas que podrán sumarse a las que hace referencia el artículo precedente, serán determinadas por las Direcciones de Epidemiología y Tráfico internacional, dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria respectivamente, ambas pertenecientes a este Servicio Nacional.

Art. 3° — La ejecución de las citadas medidas, quedará a cargo del personal destacado en los puestos de frontera de ingreso con la REPUBLICA DEL PARAGUAY, puestos de control en rutas, puertos y aeropuertos, de acuerdo a las especificaciones que a tal efecto emanen de las Direcciones citadas en el artículo 2° de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Bruni.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 1134/2000

Establécense determinados tratamientos para ser aplicados a frutos de frutilla, pimiento y tomate, con carácter de Emergencia.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el expediente N° 13.699/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, la Disposición N° 253 del 6 de octubre de 1964 de la ex Dirección de Lucha contra las Plagas y de Acridiología, el Decreto N° 1297 de fecha 14 de mayo de 1975, las Resoluciones Nros. 202 del 1° de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 134 de fecha 22 de marzo de 1994, 23 del 12 de febrero de 1996, ambas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y 776 del 2 de julio de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que debido a las bajas temperaturas que se presentan en nuestro país durante el período invernal, se hace dificultoso alcanzar la temperatura de pulpa de la fruta requerida para la aplicación del tratamiento sin causar daños en la calidad de la fruta.

Que como consecuencia de la dificultad de alcanzar esta temperatura, los mercados introductores ubicados en el interior de las zonas protegidas, han denunciado la existencia de un grave riesgo de desabastecimiento de frutos de frutilla, pimiento y tomate.

Que los frutos de frutilla, pimiento y tomate poseen una condición de hospederos secundarios de Moscas de los Frutos y de acuerdo a los registros de detección en barrera no se han encontrado larvas de esta plaga.

Que de acuerdo con las curvas de comportamiento poblacional de moscas de los frutos, en los meses invernales éstas se encuentran en su mínimo nivel.

Que se consultó a Organismos Internacionales verificadores del Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos, otorgando la posibilidad de realizar en forma transitoria un tratamiento alternativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer con carácter de Emergencia los siguientes tratamientos para ser aplicados a frutos de frutilla, pimiento y tomate.

Tratamiento a aplicar:

Producto	Temperatura (°C)	Dosis (gr/m3)	Tiempo de exposición (horas)
Frutilla	12	48	3
Pimiento	12	32	3.5
Tomate	12	32	3.5

Art. 2° — La Emergencia establecida en el punto precedente regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y por un término de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Bruni.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 567/2000 y 47/2000

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 800-001768/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 25 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las explotaciones agropecuarias de algunos Departamentos del territorio provincial, afectadas por sequía prolongada, mediante el Decreto Provincial N° 837 del 3 de abril de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, en los Distritos de Bombal y Máximo Paz del Departamento CONSTITUCION, Arequito, Bigand, Chabás, y Casilda del Departamento CASEROS, Bustinza, Cañada de Gómez, Correa, Salto Grande, Totoras, Serodino, Oliveros, Pueblo Andino, Lucio V. López y Carrizales del Departamento IRIONDO, Jacinto L. Arauz, Soutomayor, Sarmiento, Elisa e Ituzaingó del Departamento LAS COLONIAS, Acebal, Alvarez, Arminda, Pueblo Muñoz, Piñero, Carmen del Sauce, Coronel Domínguez, Pueblo Uranga, y Villa Amelia del Departamento ROSARIO, Soledad del Departamento SAN CRISTOBAL, Barrancas, Casalegno, Maciel, Monje, Gaboto y Estación Díaz del Departamento SAN JERONIMO, Gobernador Crespo, Silva y La Penca y Caraguatá del Departamento SAN JUSTO, y Timbúes, Villa Mugueta, Fuentes, San Jerónimo Sud, Coronel Arnold, Aldao, Ricardone, San Lorenzo, Roldán y Carcarañá del Departamento SAN LORENZO, afectados por sequía prolongada, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2000.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de desastre agropecuario en el Distrito Calchaquí del Departamento VERA y La Camila del Departamento SAN JUSTO, afectados por intensa sequía, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 565/2000 y 45/2000

Prorrógase en la Provincia de Catamarca, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. Excepción.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 800-014967/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a todo el territorio provincial, a excepción del Departamento CAPITAL, afectado por exceso de lluvias, a partir del 1º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, mediante el Decreto Provincial Nº 346 del 21 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, advirtió que el período de declaración de emergencia se superpone con declaraciones anteriores por lo que sería preciso puntualizar en la declaración de emergencia agropecuaria de carácter nacional que en caso de superposición los beneficios de esta nueva declaración regirán a partir del día siguiente al del vencimiento de las declaraciones dispuestas por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 95 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 4 del 17 de febrero de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Prorrogar en la Provincia de CATAMARCA el estado de emergencia agropecuaria, a todo el territorio provincial a excepción del Departamento CAPITAL, afectado por exceso de lluvias, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000. En caso de superposición de los beneficios de esta nueva declaración con los otorgados anteriormente, el comienzo del término regirá a partir del día siguiente al del vencimiento de las declaraciones dispuestas por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 95 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 4 del 17 de febrero de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 564/2000 y 44/2000

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 800-001144/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios dedicados a los cultivos de algodón, alfalfa, maíz, hortícolas, paja de escoba, poroto, soja y girasol de algunas Localidades de los Departamentos BANDA y ROBLES, afectados por inundación, mediante el Decreto Provincial Serie “A” N° 276 del 14 de marzo de 2000.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha suspendido los beneficios otorgados por Decreto Provincial Serie “A” N° 1519 del 22 de noviembre de 1999 que fue declarado a nivel nacional por Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA N° 97 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 6 del 17 de febrero de 2000, únicamente para los productores agropecuarios de los Departamentos de BANDA y ROBLES que se vieron afectados por inundaciones y que se acojan al Decreto Provincial Serie “A” N° 276 del 14 de marzo de 2000.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios dedicados a la apicultura de algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por fenómenos meteorológicos, heladas, precipitaciones, viento y granizo, mediante el Decreto Provincial Serie “A” N° 311 del 24 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas donde se cultiva algodón, alfalfa, maíz, hortícolas, paja de escoba, poroto, soja y girasol de las Localidades Palmares, Negra Muerta, 7 Arboles, Tramo 20, Tramo 16, Tramo 18, Tramo 26, Colonia Española, Colonia Argentina, Cóndor Huasi, La Aurora, Cañada Escobar, Palmita de Gerez, María Elena, Clodomira, San Javier, La Granja, Colonia Rasquin, Estación Simbolar, Santa Elena, Sarmiento, Nueva Líbano, Puestos Los Marcos, Guaycurú, Palmitas, El Barrial, Jumialito, El Porvenir, María Luisa, 4 Horcones, Cara Pujio, El Aibe, Rosario, San Lorenzo, Antajé, Suri Pozo, Isla Corral, Esquina Pozo, Monte Rico, Chacras, Las Abras, Retiro, San Ignacio, Victoria, Puesto del Medio, Pampa Muyoj, El Cavado, Bayo Muerto, Los Angeles, Jumi Pozo, Esquina, El Campo, El Carmen, Moreno, La Capilla, Sacha Pozo, San Gil, San Martín, Polear, San José, Finca Rosario, Aspa Sinchi, El Cercado, Media Flor, Tajamar, El Puestito, Colonia San Carlos, Las Hermanas, La Tijera, Tabla Redonda, Señora Pujio, Los Alamos, San Estan, La Finca, La Chabela, Cuyoj y Tacoyoj del Departamento BANDA y Villa Hipólita, Pampa Muyoj, Santa Beltrán, Morcillo, San Roque, San Andrés, Vilmer, Turena, Monte Rico, Buey Muerto, Colonia San José de las Flores, El Bracho, El Barrial, Colonia Jaime, San Juan, Pocitos, Chilca, Taco Pujio, Las Delicias, Higuera Chacra, Tusca Pozo, San Inés, Huiñoj, Las Carolinas, 4 Horcones, Colonia El Simbolar, Chacras, Peaje, Quisca, La Florida, Viñoj, Villa Catina, Ventuna, Huañuna y El Refugio del Departamento ROBLES, afectados por inundación, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

b) Suspender los beneficios otorgados por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 97 y MINISTERIO DEL INTERIOR N° 6, del 17 de febrero de 2000, únicamente para las áreas de los Departamentos BANDA y ROBLES que se vieron afectadas por inundaciones y cuyos productores agropecuarios se acojan a los beneficios estipulados por el Decreto Provincial Serie “A” N° 276 del 14 de marzo de 2000.

c) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a la producción apícola de los Departamentos BANDA, ROBLES, BELGRANO, TABOADA, SALAVINA, SAN MARTIN, SILIPICA, JIMENEZ, PELLEGRINI, ALBERDI, MORENO, COPO, AGUIRRE, AVELLANEDA, CAPITAL, CHOYA, FIGUEROA, GUASAYAN, MITRE, OJO DE AGUA y QUEBRACHOS, afectados por fenómenos meteorológicos, heladas, precipitaciones, viento y granizo, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 434/2000

Declárase procedente el inicio de revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución N° 566/95 ex-MEYOSP, a las bicicletas originarias de la República Popular China y Taiwán.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO, el Expediente N° 061-002091/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES peticionó la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 a las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10.

Que a través el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley N° 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, corresponde enmarcar la citada presentación en las disposiciones emergentes de la Ley N° 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente N° 610.719/94 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley N° 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto en cuestión originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un valor FOB mínimo de exportación de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES (u$s 23) por unidad a los rodados DIEZ (10) y DOCE (12), para el rodado DIECISEIS (16) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UNO (U$S 41) por unidad, para el rodado VEINTE (20) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES (43) por unidad, para el rodado VEINTICUATRO (24) sin cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO (U$S 48) por unidad, para el rodado VEINTICUATRO (24) con cambio de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO (U$S 65) por unidad, para el rodado VEINTISEIS (26) sin cambio de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO (U$S 48) por unidad y para el rodado VEINTISEIS (26) con cambio de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO (U$S 65) por unidad, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN a los fines del cálculo del derecho antidumping.

Que asimismo se fijó un valor FOB mínimo de exportación de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES (U$S 33) por unidad para las bicicletas rodado CATORCE (14) originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que posteriormente, la Cámara peticionante interpuso un reclamo impropio contra la Resolución precedente referida a los valores mínimos de exportación FOB establecidos a las bicicletas rodados VEINTICUATRO (24) y VEINTISESIS (26) con y sin cambios.

Que por razón de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 433 del 21 de marzo de 1996 se fijaron valores mínimos FOB definitivos de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES (U$S 23) para los rodados diez (10) y doce (12) por unidad, para el rodado DIECISEIS (16) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UNO (U$S 41) por unidad, para el rodado VEINTE (20) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES (U$S 43) por unidad, para el rodado VEINTICUATRO (24) sin cambio de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA COMA TRECE CENTAVOS (U$S 60,13) por unidad, para el rodado VEINTICUATRO (24) con cambios de hasta DIECIOCHO (18) velocidades de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y TRES COMA OCHENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 83,83) por unidad, para el rodado VEINTICUATRO (24) con cambios de más de dieciocho (18) velocidades de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE COMA SETENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 119,76) por unidad, para el rodado VEINTISEIS (26) sin cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES DE SESENTA COMA TRECE CENTAVOS (U$S 60,13) por unidad, para el rodado VEINTISEIS (26) con cambios de hasta DIECIOCHO (18) velocidades de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y TRES COMA OCHENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 83,83) por unidad y para el rodado VEINTISEIS (26) con cambios de más de DIECIOCHO (18) velocidades de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE COMA SETENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 119,76) por unidad originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN.

Que la medida fijada mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 rige por el término de CINCO (5) años.

Que a raíz de la petición presentada por la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES corresponde realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425 y por el artículo 56 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos al inicio de la revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta de Directorio N° 633 de fecha 23 de junio de 2000, decidió que "... De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada mediante Resolución ex-MEYOSP N° 566/95".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuó a través de su Informe técnico de fecha 30 de junio de 2000 un análisis de la información presentada por la peticionante.

Que del Informe mencionado ut supra, se desprende que se encuentran reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping.

Que mediante Acta de Directorio N° 649 de fecha 11 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, estimó que "... atento a que las áreas competentes han producido sus respectivas conclusiones positivas considera desde el punto de su competencia que, estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión de la medida antidumping a las importaciones de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN".

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder al inicio de la revisión.

Que mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 24.425, los artículos 10, 30, 56 y 58 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el artículo 3° de la Ley N° 19.549.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente el inicio de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 de bicicletas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores al valor FOB mínimo de exportación fijado por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 568/2000 y 48/2000

Declárase en la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 800-001770/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 25 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha declarado el estado de emergencia o zona de desastre agropecuario en todo el territorio provincial, afectado por sequía, mediante el Decreto Provincial N° 299 del 24 de febrero de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22 913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia o zona de desastre agropecuario en todo el territorio provincial, afectado por sequía, desde el 24 de febrero de 2000 hasta el 23 de febrero de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 569/2000 y 49/2000

Declárase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 800-001371/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22 913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por sequía y heladas, mediante el Decreto Provincial N° 774 del 22 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22 913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22 913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de SAN ANDRES DE GILES, ALBERTI, MERCEDES, GENERAL ALVEAR y VEINTICINCO DE MAYO, afectados por sequía y heladas, desde el 1° de febrero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de LOBOS, NAVARRO, CHIVILCOY, CORONEL BRANDSEN, CASTELLI, EXALTACION DE LA CRUZ, SAN VICENTE, LUJAN y CHACABUCO, afectados por sequía, desde el 1° de febrero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los Partidos de CAÑUELAS, MAGDALENA, PUNTA INDIO, BALCARCE y Cuarteles III, IV, V, VII, XI y XVII del Partido de CORONEL DORREGO, afectados por sequía, desde el 1° de febrero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de NECOCHEA y GENERAL ALVARADO, afectados por sequía, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario al Cuartel VI del Partido de GUAMINI, afectado por heladas, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

f) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario a los Partidos de MAIPU y DOLORES, afectados por sequía, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 566/2000 y 46/2000

Prorrógase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 800-001769/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22 913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 25 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial N° 834 del 4 de abril de 2000

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22 913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los Cuarteles II al XII de los Partidos de SAAVEDRA y PUAN y a la totalidad de los Partidos de CORONEL PRINGLES, TORNQUIST, VILLARINO, ADOLFO ALSINA PATAGONES, CORONEL ROSALES y BAHIA BLANCA, afectados por sequía, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario a los Cuarteles II al XII de los Partidos de SAAVEDRA y PUAN, Cuartel X del Partido de CORONEL PRINGLES y a la totalidad de los Partidos de TORNQUIST, VILLARINO ADOLFO ALSINA, PATAGONES, CORONEL ROSALES y BAHIA BLANCA afectados por sequía, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los Partidos de SAN ANTONIO DE ARECO y GEMERAL PUEYRREDON, afectados por sequía, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de PEHUAJO, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL VILLEGAS, CARLOS CASARES, TRES LOMAS, CARLOS TEJEDOR, TRENQUE LAUQUEN, PELLEGRINI, BOLIVAR, DAIREAUX e HIPOLITO YRIGOYEN, afectados por inundación y/o salinización, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los Partidos de NUEVE DE JULIO, LINCOLN, LEANDRO N. ALEM y GENERAL PINTO, afectados por inundación y/o salinización, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

f) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Cuarteles III, IV, V, VI, IX, y XII del Partido de RIVADAVIA y el estado de emergencia para el resto del Partido, afectados por inundación y/o salinización, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 957/2000

Deléganse en determinados funcionarios, facultades resolutivas para los trámites de previa conformidad.

Bs. As., 4/8/2000.

VISTO las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, por Decreto N° 15.385/44, ratificado por Ley N° 12.913, los Decretos N° 1409 y 1410 del 3 de diciembre de 1996 y Decreto N° 489 del 26 de junio del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 del Decreto N° 1410/96, faculta al Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, a ordenar y sistematizar las normas que regulan el ejercicio de la Policía de Radicación.

Que el cúmulo de funciones que ejerce el Secretario de Seguridad Interior, quien en virtud del Artículo 2° del Decreto N° 1409/96, es el Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, determina la necesidad de delegar en funcionarios de la mencionada Secretaría de Estado, facultades resolutivas para los trámites de previa conformidad.

Que por Resolución N° 219/97 (C.N.Z.S.) se delegaron tales facultades resolutivas en el Subsecretario de Asuntos Técnicos de Seguridad, Director Nacional de Asuntos Técnicos de Seguridad y Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

Que a raíz de la modificación de la estructura organizativa, realizada mediante el Decreto N° 489/2000, es conveniente dictar una nueva norma para adecuar las facultades resolutivas señaladas en el considerando precedente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Delegar las facultades resolutivas para los trámites de previa conformidad, de acuerdo a lo puntualizado a continuación:

1) Transmisión de inmuebles urbanos:

— Cuando corresponda: Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

2) Transmisión de inmuebles rurales:

a) Personas físicas extranjeras o argentinas por naturalización:

— Hasta 1.000 ha.: Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

— Más de 1.000 ha. y hasta 10.000 ha.: Director Nacional de Seguridad Regional.

b) Personas jurídicas argentinas y extranjeras:

— Hasta 1.000 ha.: Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

— Más de 1.000 ha. y hasta 10.000 ha.: Director Nacional de Seguridad Regional.

3) Concesiones y permisos:

a) Personas jurídicas y personas físicas:

— Director Nacional de Seguridad Regional.

4) Transformación, fusión o escisión de sociedades y transferencia de acciones:

— Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

5) Sistema y medios de comunicación:

— Director de Asuntos Técnicos de Fronteras.

Art. 2° — Derógase la Resolución N° 219 (C.N.Z.S.) de fecha 31 de octubre de 1997.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Mathov.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 956/2000

Desígnanse a diversos pasos de frontera que nos vinculan con las Repúblicas Oriental del Uruguay, Federativa del Brasil, Paraguay y Bolivia con el nombre del puerto o de la localidad limítrofe más cercana al mismo y el nombre del puerto o de la localidad del país limítrofe que la enfrenta.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO, los Decretos 2086/77 y 1409/96, y

CONSIDERANDO:

Que los organismos oficiales tanto nacionales como provinciales y/o municipales, en distintas oportunidades, designan a los Pasos de Frontera con diferentes denominaciones, debido a que toman como referencia las localidades donde se encuentran o el puente internacional que los vincula con los países limítrofes, todo lo cual provoca confusiones en cuanto al nombre correcto del respectivo paso.

Que el tema en cuestión fue analizado en sucesivas reuniones del Nivel Técnico del Comité de Coordinación de Pasos de Frontera, que nuclea a los Organismos Nacionales con incumbencia en aspectos referidos a éstos, el que opinó sobre la conveniencia de designar a los Pasos de Frontera con el nombre de las localidades o puertos de nuestro país y del limítrofe que enfrentan, conjuntamente, como forma de no generar dudas en su identificación.

Que además, en el ámbito del MERCOSUR, la Resolución N° 43/97 del Grupo Mercado Común denomina a los Puntos de Fronteras (Pasos de Frontera) de Controles Integrados, con los nombres de las localidades vecinas de ambos países.

Que en razón de existir un acuerdo con la REPUBLICA DE CHILE sobre coordinación de aperturas y cierres de pasos, la denominación de los pasos con este país debe regirse por lo que determina dicho instrumento, independientemente de lo que se disponga por la presente resolución.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO comparte el criterio sustentado en relación a la denominación de los pasos de frontera con la REPUBLICA DEL PARAGUAY, por existir un acuerdo con este país, cuyo anexo determina que los pasos tiene una denominación en la REPUBLICA ARGENTI-

NA y otra en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, ambas coincidentes con la localidad o puerto donde están asentadas.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las competencias que acuerdan los Decretos N° 2086/77, 1409/96 y N° 1410/96, al Secretario de Seguridad Interior, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los pasos de frontera que nos vinculan con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA FEDE-RATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DEL PARAGUAY Y REPUBLICA DE BOLIVIA con el nombre del puerto o de la localidad limítrofe más cercana al mismo y el nombre del puerto de la localidad del país limítrofe que la enfrenta, conjuntamente, en un todo de acuerdo con la manera como se expresa en los ANEXOS I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Solicitar a las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales con jurisdicción en los pasos de frontera a que se refiere el artículo precedente, a que adopten igual temperamento.

Art. 3° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Mathov.

ANEXO I

LISTADO DE PASOS INTERNACIONALES CON LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Nº Orden	Provincia	Nombre del Paso Internacional
1	Buenos Aires	Puerto Guazú Guazucito - Carmelo
2	Entre Ríos	Puerto Paranacito - Nueva Palmira
3	Entre Ríos	Puerto Boca Gualeguaychú - Fray Bentos
4	Entre Ríos	Gualeguaychú - Fray Bentos
5	Entre Ríos	Puerto Concepción del Uruguay - Paysandú
6	Entre Ríos	Colón - Paysandú
7	Entre Ríos	Puerto Concordía - Salto
8	Entre Ríos	Puerto Luis - Constitución
9	Entre Ríos	Concordía - Salto
10	Entre Ríos	Puerto Federación - Villa Constitución
11	Entre Ríos	Puerto Santa Eloisa - Belen
12	Corrientes	Puerto Monte Caseros - Bella Unión

ANEXO II

LISTADO DE PASOS INTERNACIONALES CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Nº Orden	Provincia	Nombre del Paso Internacional
1	Corrientes	Paso de los Libres - Uruguayana
2	Corrientes	Puerto Yapeyú - San Marcos
3	Corrientes	Puerto La Cruz - Itaquí
4	Corrientes	Puerto Alvear - Itaquí
5	Corrientes	Puerto Hormiguero - Sao Borja
6	Corrientes	Santo Tome - Sao Borja
7	Corrientes	Puerto Garruchos - Garruchos
8	Misiones	Puerto San Isidro - San Isidro
9	Misiones	Puerto Santa María - Colonía Florida
10	Misiones	Paso de la Barca - Porto Xavier
11	Misiones	Panambí - Veracruz
12	Misiones	Barra Bonita - M. Biguá
13	Misiones	Alba Posse - Porto Maua
14	Misiones	Aurora - Pratos
15	Misiones	Alicia - San Antonio
16	Misiones	El Soberbio - Porto Soberbo
17	Misiones	Pepirí Guazú - Sao Miguel
18	Misiones	Bernardo de Irigoyen - Dionisio Cerqueira
19	Misiones	San Antonio - Santo Antonio
20	Misiones	Integración - Planalto
21	Misiones	Andresito - Capanema
22	Misiones	Puerto Andresito - Capanema
23	Misiones	Iguazú - Foz de Iguazú
24	Misiones	Puerto Iguazú - Puerto Meira

ANEXO III

LISTADO DE PASOS INTERNACIONALES CON LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Nº Orden	Provincia	Nombre del Paso Internacional
1	Misiones	Puerto Iguazú - Puerto Tres Fronteras
2	Misiones	Puerto Libertad - Puerto Domingo Martinez de Irala
3	Misiones	Puerto Wanda - Puerto Itá Vera
4	Misiones	Puerto Mado - Puerto Lomas Valentinas
5	Misiones	Puerto Victoria - Puerto Capitán Urbina
6	Misiones	Puerto Pinares - Puerto Carlos Antonio Lopez
7	Misiones	Puerto Eldorado - Puerto Mayor Jose Otaño
8	Misiones	Puerto Piray - Puerto 7 de Agosto
9	Misiones	Puerto Montecarlo - Puerto Apé Aimé
10	Misiones	Puerto Paranay - Puerto Apé Aimé
11	Misiones	Puerto Garuhapé - Puerto 3 de Mayo
12	Misiones	Puerto Rico - Puerto Triunfo
13	Misiones	Puerto Mineral - Puerto Triunfo
14	Misiones	Puerto Oasis - Puerto Capitán Meza
15	Misiones	Puerto Maní - Puerto Bella Vista
16	Misiones	Puerto San Ignacio - Puerto Paraíso
17	Misiones	Puerto Santa Ana - Puerto Samuhu
18	Misiones	Puerto Candelaria - Puerto Campichuelo
19	Misiones	Posadas - Encarnación
20	Misiones	Puerto Posadas - Puerto Pacú Cuá
21	Corrientes	Yacyreta
22	Corrientes	Puerto San Antonio de Apipé - Puerto Ayolas
23	Corrientes	Puerto Ituzaingó - Puerto Ayolas
24	Corrientes	Puerto Itá Ibaté - Puerto Panchito Lopez
25	Corrientes	Puerto Yahapé - Puerto Cerrito
26	Corrientes	Puerto Itatí - Puerto Itá Corá
27	Corrientes	Puerto Paso de la Patria - Puerto Paso de Patria
28	Chaco	Puerto Las Palmas - Puerto Humaitá
29	Chaco	Puerto Bermejo - Puerto Pilar
30	Formosa	Puerto Colonia Cano - Puerto Pilar
31	Formosa	Puerto Formosa - Puerto Alberdí
32	Formosa	Puerto Pilcomayo - Puerto Itá Enrramada
33	Formosa	Clorinda - Puerto Falcón
34	Formosa	Pasarela La Fraternidad
35	Formosa	Colonia General Belgrano - General Bruguez
36	Formosa	Isleta - Paraje Rojas Silva
37	Formosa	El Remanso - La Verde
38	Formosa	Lamadrid - Misión San Leonardo
39	Salta	Misión La Paz - Pozo Hondo

ANEXO IV

LISTADO DE PASOS INTERNACIONALES CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Nº Orden	Provincia	Nombre del Paso Internacional
1	Salta	Salvador Mazza - Yacuiba
2	Salta	Puerto Chalanas
3	Salta	Aguas Blancas - Bermejo
4	Salta	El Condado - La Mamora
5	Jujuy	La Quiaca - Villazón

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Seguridad Interior

Resolución 980/2000

Bs. As., 11/8/2000

VISTO, la Resolución de esta Secretaría de Seguridad Interior N° 956 del 4 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en la confección de la citada Resolución se ha deslizado un error material.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase el artículo 3° de la Resolución N° 956 (S.S.I.) del 4 de agosto del año en curso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ENRIQUE MATHOV, Secretario de Seguridad Interior, MINISTERIO DEL INTERIOR.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 735/2000

Encomiéndase a la citada Dirección, en su calidad de organismo de aplicación del régimen jurídico del automotor, la evaluación de división del Registro Nacional en Secciones.

Bs. As., 10/8/2000

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 683/00, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada estableció los requisitos para la apertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que las medidas adoptadas procuran mejorar la prestación del servicio registral del automotor a cargo de los Registros Seccionales.

Que a fin de completar tales medidas, resulta procedente evaluar la posibilidad de división del Registro Nacional en Secciones.

Que corresponde encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, en su calidad de organismo de aplicación del régimen jurídico del automotor, la elaboración de las propuestas tendientes a efectuar el análisis mencionado en el considerando precedente.

Que una vez realizado el estudio, de resultar necesario, se procederá a la reasignación de la competencia territorial de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4, inciso b), apartado 9), y 20), apartados 1) y 11), de la Ley de Ministerios (t.o. 1992 y sus modificatorias) y por el artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos. (Decreto 1759/72. T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — En un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS elevará al Ministro de Justicia y Derechos Humanos una propuesta de división en Secciones del Registro Nacional, la que deberá realizarse tomando como base las divisiones políticas existentes en cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los límites territoriales de esas Secciones deberán fijarse detalladamente.

La SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, a solicitud de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, podrá prorrogar el plazo indicado precedentemente por igual término, cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen.

Art. 2° — Aprobada la propuesta indicada en el artículo anterior, si resultara necesario se procederá a la reasignación de la competencia territorial de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor existentes, en el plazo de tres años contados a partir de la propuesta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 3° — La competencia territorial de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a crearse deberá coincidir con los límites de las Secciones mencionadas en los artículos precedentes, pudiendo abarcar una o más de éstas.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Ricardo R. Gil Lavedra.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 674/2000

Derógase la Resolución N° 534/2000, por la que se había establecido la aplicación a operaciones de calzado de deporte y/o para uso deportivo originarias de la Unión Europea, la República de Indonesia y el Reino de Tailandia, de un determinado cupo a efectos de distribuir el fijado por Resolución N° 122/2000.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Expediente N° 061-006592/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 122 de fecha 24 de febrero de 2000, se extendió, por el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días, la medida de salvaguardia que fuera establecida por medio de la Resolución ex-MEYOSP N° 987/97, modificada por las Resoluciones ex-MEYOSP N° 512/98 y 1506/98, para las importaciones de calzado de deporte y/o para uso deportivo, consistente en los derechos específicos y cupos establecidos en los Anexos I, II y III de la Resolución ex-MEYOSP N° 1506/98 para las importaciones de dicho producto, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 6402.12.00, 6402.19.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.12.00, 6403.19.00, 6403.91.00, 6403.99.00 y 6404.11.00.

Que en tal sentido, por medio de la Resolución ME N° 122/2000 se adecuó el Anexo II de la Resolución ex-MEYOSP N° 1506/98 al plazo referido en el considerando inmediato anterior y a las posiciones arancelarias en él detalladas.

Que por otra parte, el artículo 4° de la Resolución ME N° 122/2000 establece la celebración de consultas con las partes interesadas.

Que en tal sentido, nuestro país celebró consultas con la UNION EUROPEA, REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA.

Que teniendo en cuenta los resultados de la celebración de consultas, por medio de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 534 de fecha 7 de julio de 2000, a efectos de distribuir el cupo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 122 del 24 de febrero de 2000, se aplicó a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de calzado de deporte y/o para uso deportivo originarias de la UNION EUROPEA, la REPUBLICA DE INDONESIA y el REINO DE TAILANDIA, el cupo establecido en el Anexo I de la Resolución ME N° 534/2000.

Que con fecha 12 de julio de 2000, mediante Nota N° 425, la Dirección de Técnica de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, informó los saldos correspondientes de la Resolución ME N° 122/2000 como así también, que en el caso de la posición arancelaria de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR N.C.M. 6403.99.00 el cupo se encontraba cubierto al 10 de julio de 2000.

Que al momento de la elaboración del Anexo I de la Resolución ME N° 534/2000, no se disponía de información acerca de la existencia de un remanente de cupo de la Resolución ME N° 122/2000, en el período comprendido entre el 11 de julio de 2000 y 22 de julio de 2000.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA M° 571 de fecha 21 de julio de 2000, se prorrogó por TRES (3) años, la medida de salvaguardia a las importaciones de "calzado deportivo de performance", es decir calzado de deporte o de uso deportivo con suelas distintas de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar.

Que por lo expuesto, resulta necesario derogar la Resolución ME N° 534/2000, resultando aplicable a los despachos de importación oficializados entre el 11 de julio de 2000 y el 21 de julio de 2000 inclusive, lo dispuesto por la Resolución ME N° 122/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 534/2000.

Art. 2° — Todos los despachos de importación oficializados en el período comprendido entre el 11 de julio de 2000 al 21 de julio de 2000 inclusive, se regirán por las disposiciones de la Resolución ME N° 122/2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 675/2000

Determínase el alcance de la medida de salvaguardia establecida mediante la Resolución N° 1295/99, consistente en la fijación de cupos anuales a las importaciones de tejidos de filamento sintético originarias de la República de Corea.

Bs. As., 11/8/2000.

VISTO el Expediente N° 061-010231/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES —FADIT-FITA— presentó un pedido de aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, a las importaciones de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.51.00, 5407.52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00.

Que con fecha 26 de noviembre de 1998, el entonces señor Secretario de Industria, Comercio y Minera instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que determine el aumento de las importaciones y el daño causado por las mismas, los efectos de las importaciones en la rama de producción nacional, la atribución del daño Miembro a Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, la cuota de mercado y los precios internos y de importación en una etapa comparable de la transacción comercial, según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—, que habilitan la aplicación provisional de medidas.

Que por su parte la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, analizó la evolución de las importaciones ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA del producto en estudio y determinó el nivel de cuota a aplicar.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su Acta de Directorio N° 539 de fecha 30 de julio de 1999, concluyó que "atento al examen efectuado, la Comisión determina que la industria nacional de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, sufre perjuicio grave causado por las importaciones originarias de la REPUBLICA DE COREA".

Que asimismo, dicho organismo técnico verificó la existencia de circunstancias excepcionales y críticas en el marco del artículo 6 párrafo 11 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— que habilitan la aplicación provisional de medidas.

Que en tal sentido, con fecha 28 de octubre de 1999 se dictó la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1295 por la cual se estableció una medida de salvaguardia, según lo previsto por el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—, consistente en la fijación de cupos anuales, a las importaciones de tejidos de filamento sintético, originarias de la REPUBLICA DE COREA.

Que entre los días 13 y 14 de enero de 2000 y 3 de marzo de 2000, se llevaron a cabo consultas formales e informales con la REPUBLICA DE COREA en el marco de la OMC.

Que el Organo de Supervisión de Textiles —OST— de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, analizó la medida establecida por la REPUBLICA ARGENTINA en su reunión celebrada en la semana del 10 de abril de 2000.

Que como conclusión del análisis efectuado, el Organo de Supervisión de Textiles decidió recomendar que la REPUBLICA ARGENTINA mantenga la medida para la categoría SEISCIENTOS DIECINUEVE (619) pero con un nivel de cuota no inferior a los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS (4.868.640 kg) y que no es posible mantener la medida para las categorías SEISCIENTOS VEINTE (620), DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) y SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629).

Que asimismo, en virtud de haberse fijado la medida por un período superior a UN (1) año, el Organo de Supervisión de Textiles recomendó que la REPUBLICA ARGENTINA implementase lo establecido en el artículo 6 párrafo 13 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones del Organo de Supervisión de Textiles, sólo pueden quedar sujetas a la medida de salvaguardia establecida mediante la Resolución ex-MEYOSP N° 1295/99, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se agruparon en la categoría SEISCIENTOS DIECINUEVE (619), de conformidad con el Anexo I de la referida Resolución.

Que mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC— incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, Ley de Ministerios (T.O. 1992) y Ley N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La medida de salvaguardia establecida mediante la Resolución ex-MEYOSP N° 1295/99, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, consistente en la fijación de cupos anuales a las importaciones de tejidos de filamento sintético originarias de la REPUBLICA DE COREA sólo alcanzará a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.51.00, 5407.52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, agrupadas en la categoría SEISCIENTOS DIECINUEVE (619) hasta alcanzar la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS (4.868.640 kg).

Art. 2° — Déjase sin efecto la medida de salvaguardia establecida mediante la Resolución ex-MEYOSP N° 1295/99, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC— consistente en la fijación de CUPOS anuales a las importaciones de tejidos de filamento sintético originarias de la REPUBLICA DE COREA para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00. 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00, agrupadas en las categorías SEISCIENTOS VEINTE (620), DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) y SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629).

Art. 3° — La medida fijada en el artículo 1° de la presente Resolución se incrementará anualmente después del primer año de vigencia en un SEIS POR CIENTO (6%), tal como se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4° — La Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio no autorizará la oficialización de solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que excedan los cupos detallados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5° — Las importaciones de mercaderías comprendidas en el artículo anterior originarias de otros países quedan sujetas a la presentación del certificado de origen establecido en la Resolución ex-MEYOSP N° 763/96 y complementarias cuya falta transitoria no podrá ser garantizada.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio podrá dictar oportunamente, las normas complementarias que considere pertinentes.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 675

REPUBLICA DE COREA
CUPOS ANUALES
TEJIDOS DE FILAMENTO SINTETICO, INCLUSO IMPREGNADOS

CATEGORIA	POSICIONES	CUPO en kilogramos		
		29/10/1999 hasta 28/10/2000	29/10/2000 hasta 28/10/2001	29/10/2001 hasta 28/10/2002
619: TEJIDOS DE FILAMENTO POLIESTER	5407.51.00 5407.52.10 5407.52.20 5407.53.00 5407.54.00 5407.61.00 5407.69.00	4.868.640	5.160.758	5.470.404

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 677/2000

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para determinadas operaciones de brocas helicoidales originarias de la República Popular China.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Expediente N° 061-007591/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma EZETA FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que con fecha 18 de enero de 1999, mediante Disposición N° 3 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 388, de fecha 8 de junio de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con fecha 20 de enero de 2000, mediante Resolución N° 19 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establecieron para las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA del producto en cuestión, por el plazo de CUATRO (4) meses, valores mínimos de exportación FOB provisional.

Que asimismo se resolvió que los importadores del producto denunciado que realicen operaciones por debajo de ese valor, deberían constituir garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo de exportación FOB provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que a ese efecto, presentó su alegato final la firma peticionante EZETA FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante Acta de Directorio N° 616, de fecha 11 de mayo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó, "por unanimidad" con relación a las BROCAS DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), BROCAS DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039) y BROCAS DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) que existe daño importante a la industria nacional de brocas por causa de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA determinó para las importaciones en cuestión, un margen de dumping de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA CINCUENTA POR CIENTO (348,50%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) laminada, CIENTO NOVENTA Y NUEVE COMA VEINTE POR CIENTO (199,20%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) rectificada, MIL CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA POR CIENTO (1052,60%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) con baño de titanio, SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (779,71%) para las brocas DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), NOVECIENTOS DIECISEIS COMA CUARENTA POR CIENTO (916,40%) para las brocas DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), y por último, un margen de dumping promedio de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (588,97%) para el juego acondicionado para la venta minorista, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en relación a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, en el Informe de Relación de Causalidad, se concluyó que se encontraban reunidos los extremos legales exigidos para la fijación de una medida definitiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425 y el Decreto N° 2121/94.

Que mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que según lo establecido en el precitado artículo 2°, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos cuyo origen fuera distinto de aquellos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que en relación a lo expuesto, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto N° 704 de fecha 10 de noviembre de 1995 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morsa normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los valores mínimos de exportación FOB que se detallan en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4° — Ejecútense las garantías constituidas en virtud de la aplicación del artículo 2° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 19 de Fecha 20 de enero de 2000, a tenor de lo resuelto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Art. 5° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto de los investigados y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 LAMINADAS SIN RECUBRIR:
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2 M 7 O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	72,93
3 MM	5 MM	47,62
5 MM	7 MM	25,52
7 MM	9 MM	20,13
9 MM	11 MM	21,47
11 MM		18,82

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 RECTIFICADAS SIN RECUBRIR:
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2 M 7 O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	114,57
3 MM	5 MM	83,68
5 MM	7 MM	43,74
7 MM	9 MM	34,34
9 MM	11 MM	37,44
11 MM		32,62

BROCAS SEGUN NORMA DIN 345:
(CON VASTAGO CONO MORSE NORMAL SEGUN NORMA DIN 345 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2 M 7 O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	13 MM	119,33
13 MM	16 MM	126,59
16 MM	21 MM	69,28
21 MM	22 MM	66,26
22 MM	23 MM	66,50
23 MM	26 MM	49,92
26 MM	29 MM	51,36
29 MM	31 MM	48,94
31 MM	33 MM	45,06
33 MM	36 MM	49,92
36 MM	39 MM	50,03
39 MM	45 MM	50,19
45 MM	51 MM	55,72
51 MM	52 MM	53,05
52 MM		49,38

BROCAS SEGUN NORMA DIN 8039:

(CON VASTAGO CILINDRICO CON INCERTO DE METAL DURO SEGUN NORMA DIN 8039, CONOCIDOS COMO PARA MUROS, MAMPOSTERIA Y CEMENTICIOS NO ESTRUCTURALES)

	Valor mínimo de exportación FOB
DIAMETROS	U$S/KG
TODOS LOS DIAMETROS	28,89

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 RECUBIERTAS CON BAÑO DE TITANIO:
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2, M 7, O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	397,54
3 MM	5 MM	248,59
5 MM	7 MM	114,89
7 MM	9 MM	76,92
9 MM	11 MM	75,67
11 MM		64,36

BROCAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR CONTENIENDO DOS O MAS ARTICULOS DE LAS BROCAS INVESTIGADAS

	Valor mínimo de exportación FOB
JUEGOS	U$S/KG
ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	71,81

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

NOMINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS QUE RESULTARON ADJUDICATARIOS EN LOS CONCURSOS PUBLICOS EFECTUADOS PARA LAS SIGUIENTES SUCURSALES:

CONCURSO Nº	SUCURSAL	RESOLUCION	ADJUDICATARIO
10/00	MAR DEL PLATA	654	1.- CONSORCIO INTEGRADO DE SALUD BONAERENSE (CISBO XI). 2.- FEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - UGP FECLIBA.
18/00	LUJAN	652	1.- CONSORCIO INTEGRADO DE SALUD BONAERENSE (CISBO XXXII) 2.- CONSORCIO MEDICO NORTE - ACE 3.- FEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - UGP FECLIBA.
37/00	NIVEL NACIONAL (Oxígeno)	666 y su modificatoria 677	AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.
39/00	NIVEL NACIONAL (Optica)	676	PUPILENT S.A. - PFÖRTNER CORNEALENT S.A. Y OTROS - U.T.E.

JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 16/8 Nº 326.148 v. 16/8/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 689/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 0241/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 241/00/INCAA, se estableció un premio al mejor proyecto cinematográfico presentado por nacionales o residentes de países que integran el MERCOSUR.

Que asimismo se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES determinaría el premio al ganador del Concurso y fijaría las bases del mismo.

Que en la X Reunión del COMITE COORDINADOR GENERAL DEL MERCOSUR CULTURAL del 20 y 21 de junio de 2000, el mismo se comprometió a colaborar en la difusión del Concurso correspondiente al premio al mejor Proyecto Cinematográfico del MERCOSUR presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (punto 4.3. Acta Nº 1/2000).

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución resultan de lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso para la selección de UN (1) proyecto de realización de una película de largometraje en 35 mm. color a realizarse en coproducción con la República Argentina y en base al régimen que se establece en los artículos siguientes de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Podrán participar en el Concurso al que se llama por esta Resolución los proyectos integrales de realización sin distinción de género o temática.

ARTICULO 3º — Los proyectos podrán ser presentados por personas físicas nacionales o residentes en países que integran el MERCOSUR y sus asociados o por personas de existencia ideal nacionales de dichos países.

ARTICULO 4º — La difusión de las bases del presente concurso se harán en cada país integrante del MERCOSUR y estarán a cargo del organismo que designe cada gobierno a tales efectos. En la República Argentina su difusión se hará a través del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 5º — Fíjanse los días 1º de septiembre y 31 de octubre de 2000, éste último a las doce horas, como fecha de apertura y cierre respectivamente, de la presentación de los proyectos ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la República Argentina. No se admitirá proyecto alguno presentado fuera de plazo y se tendrá en cuenta tal requisito la fecha de imposición postal o sello equivalente.

ARTICULO 6º — La selección de proyectos y elección del ganador se deberá efectuar durante el plazo que corre desde el 1º de noviembre hasta el 29 de diciembre de 2000. Se podrá declarar desierto el concurso por falta de proyectos o si se considerara que ninguno de los presentados merece ser el ganador.

ARTICULO 7º — Para efectuar la selección y establecer el ganador del concurso el Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la República Argentina nombrará un Jurado que estará integrado por personalidades relevantes de la cultura de los países del MERCOSUR.

Asimismo designará un funcionario dependiente del mencionado organismo para coordinar el Jurado, con voz y sin voto, salvo para el caso de empate.

ARTICULO 8º — La designación y actuación del Jurado se regirán por lo dispuesto en la Resolución Nº 613/00 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 9º — La resolución del Jurado, en forma escrita y fundada, eligiendo al ganador del mejor proyecto de película de largometraje del MERCOSUR en coproducción con la República Argentina será irrecurrible.

ARTICULO 10. — El presentante del proyecto que resulte ganador será notificado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la República Argentina.

La resolución declarando al proyecto ganador se hará pública mediante publicación oficial y a través de distintos medios de comunicación en la República Argentina. Los restantes países del MERCOSUR decidirán la forma de difundir al ganador, para lo cual se notificará al organismo que hubiere intervenido en la difusión.

ARTICULO 11. — El premio que se entregará al presentante del proyecto ganador, con destino a la producción de la película cuyo proyecto hubiera presentado, será en dinero efectivo, en pesos y se liberará en la misma forma establecida para la liberación de los créditos para la producción de películas nacionales de largometraje por la Resolución Nº 1195/97/INCAA o por aquella norma relativa a la legislación audiovisual de la República Argentina que reemplace a la misma.

ARTICULO 12. — El proyecto ganador del concurso será beneficiario de los subsidios previstos por la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias y normas reglamentarias en la proporción correspondiente al aporte del coproductor argentino. El monto entregado como premio se descontará de tales subsidios.

ARTICULO 13. — El premio que dispone el precedente artículo 11 será comunicado en febrero de 2001 en el Encuentro de cine de la región a celebrarse en Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 14. — El ANEXO que acompaña a la presente Resolución, la integra y forma parte de su texto, a todos los efectos jurídicos que puedan derivarse de las mismas.

ARTICULO 15. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación de las bases establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 16. — En caso que el proyecto ganador del Concurso tuviera la participación de un país integrante del MERCOSUR o sus asociados, con los cuales la República Argentina hubiera celebrado un convenio bilateral de producción cinematográfica aprobado por el CONGRESO NACIONAL, se aplicarán las normas contenidas en dichos convenios que no hubieren sido contempladas en la presente Resolución.

ARTICULO 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE M. ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I RESOLUCION Nº 689

REQUISITOS DE PRESENTACION CONCURSO MERCOSUR

Los interesados en el Concurso deberán cumplimentar los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1.— La inscripción debe hacerse en sobre cerrado conteniendo los requisitos que a continuación se detallan debiendo la documentación no emitida en la República Argentina presentarse legalizada y traducida en caso de ser esto último necesario:

a) Certificado de depósito en la Dirección Nacional del Derecho de Autor o su equivalente en caso de no ser Argentina.

b) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor del guión en caso de no ser él mismo el presentante del proyecto.

c) Autorización por escrito del autor de la obra preexistente en caso de no ser él mismo el autor del guión del proyecto con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria.

d) Datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número telefónico o de fax.

e) Documentación de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, boletas de pagos de impuesto o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

f) Constancia de inscripción ante el INCAA del coproductor argentino.

g) Guión literario o técnico en seis copias en idioma español.

h) nómina del equipo técnico y del elenco artístico.

i) Presupuesto desglosado por rubros con discriminación de aportes de capital, bienes o servicios a efectuar por el concursante o terceros, debiendo en este caso darse cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 1919/97.

j) Plan financiero del proyecto.

k) Diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y postproducción.

2.— Los sobres deberán ser presentados con firma cruzada, en Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, piso 1º, Capital Federal, en el horario

de 10:00 a 17:00 horas. Asimismo en el exterior de dicho sobre deberá hacerse constar el nombre del presentante, título del proyecto y categoría del concurso al que se presenta precedido de la leyenda "CONCURSO DE PROYECTOS MERCOSUR".

3.— Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

4.— El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la devolución de la misma al presentante.

e. 16/8 Nº 326.100 v. 16/8/2000

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1633/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente Nº 006133/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización por parte de "SERVICIOS EMPRESARIALES DE DISTRIBUCION ESPECIALIZADA S.R.L." y/u Horacio Daniel BUSTOS con libreta de enrolamiento Nº 5.330.936 y/o María Fernanda RODRIGUEZ con DNI Nº 16.226.900 y/o Rubén Alfredo GUTIERREZ con libreta de enrolamiento Nº 4.747.374 y/o Luis César ALOISI con DNI Nº 10.228.001, de actividades que pueden calificarse como actividades postales.

Que, en este sentido, el artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal "…a las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales impresos, encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados couriers, o empresas de couriers y toda actividad asimilada o asimilable".

Que asimismo, el artículo 10º del citado cuerpo normativo dispone: "…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia a terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales".

Que la realización de actividades como las descriptas importan el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la referida inscripción, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, implica el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto Nº 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por Resolución CNC Nº 275 de fecha 5 de marzo de 1998 se declaró la baja de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE DISTRIBUCION ESPECIALIZADA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida en la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de la sanción prevista en el art. 16 inc. c) del Decreto Nº 1187/93, en cuanto dispone "…multa de pesos quinientos ($ 500) y pesos veinte mil ($ 20.000)", con más la de inhabilitación por cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, dispuesta en el artículo 16 inciso d) de la mencionada norma.

Que la sanción de exclusión del registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y control de la sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el art. 11 inc. e) del Decreto Nº 1187/93.

Que dicha sanción, en su aplicación práctica, debe interpretarse en consonancia con lo que dispone la Resolución 007 CNCT/96, esto es, que la misma implica inhabilitación especial no sólo para la empresa prestadora, sino también para "…las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control…".

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apuntan a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones que formular de índole legal.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto Nº 1187/93), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES DE DISTRIBUCION ESPECIALIZADA S.R.L.", por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10º de la misma norma, inhabilitación que se hará extensiva a las personas que integran la sociedad y sus órganos de administración y control, a saber Sres. Horacio Daniel BUSTOS con libreta de enrolamiento Nº 5.330.936 y/o María Fernanda RODRIGUEZ con DNI Nº 16.226.900 y/o Rubén Alfredo GUTIERREZ con libreta de enrolamiento Nº 4.747.374 y/o Luis César ALOISI con DNI Nº 10.228.001.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese de la presente resolución a los interesados, haciéndosele saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/8 Nº 326.152 v. 16/8/2000

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1634/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el Expediente Nº 156/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la comprobación, por parte del Area Policía Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización por parte de BAIRES POST S.R.L. de actividades postales.

Que, en este sentido, el artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, en un concepto amplio define a las actividades postales como aquéllas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales impresos, encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los courriers, o empresas de courriers y toda actividad asimilada o asimilable".

Que asimismo el artículo 10 de dicho Decreto, dispone: "…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia a terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales".

Que la realización de actividades como las descriptas importan el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la referida inscripción, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, implica el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde la óptica de los clientes de esos servicios y de la Autoridad de Policía, constituye el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (cfr. artículo 17, Decreto Nº 1187/93).

Que, por lo tanto, siendo que los artículos 10 y 11 del señalado Decreto establecen un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta menester ser particularmente estricto con todos aquellos que se encuentran fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados al régimen jurídico aplicable.

Que asimismo debe tenerse presente que la empresa BAIRES POST S.R.L. se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Prestadores Postales y que, por Resolución CNC Nº 296/98, se dispuso su baja en este Registro toda vez que no acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios.

Que en estas condiciones, y dado que de las actas obrantes en las actuaciones señaladas en el Visto surge con meridiana claridad que la empresa BAIRES POST S.R.L. se encuentra prestando servicios postales, habiéndose dispuesto su baja del señalado Registro, corresponde aplicarle sanciones en los términos del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93.

Que, a fin de preservar el principio del debido proceso adjetivo, previsto en el artículo 1º, inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, se confirió traslado a la empresa en trato para que presente el respectivo descargo, no habiendo la empresa efectuado presentación alguna en las actuaciones.

Que, en razón de las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde aplicar a BAIRES POST S.R.L. la sanción prevista en el artículo 16, inciso c), de dicha norma, en cuanto dispone: "…multa de pesos quinientos ($ 500) y pesos veinte mil ($ 20.000)".

Que el género de conducta infraccional detectada exige la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales.

Que asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, corresponde además inhabilitar por CINCO (5) años a la empresa en trato para la prestación de servicios postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete manifestando no tener objeciones que formular al respecto.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185/98 y sus modificatorios, artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216 y artículos 1, 2 y 4 de la Resolución CNCT Nº 74/96, ratificada por el artículo 1º, inciso d), del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a la empresa BAIRES POST S.R.L. y a los integrantes de sus órganos de administración y control, con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber desarrollado

actividad postal en violación al deber de inscripción establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 2º — Inhabilitar por CINCO (5) años a la empresa BAIRES POST S.R.L. y a los integrantes de sus órganos de administración y control, para la prestación de servicios postales.

ARTICULO 3º — Concédese un plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, a cuyo vencimiento se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 4º — Notifíquese la presente a los interesados haciéndoles saber que podrán recurrirla a través de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION, o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 5º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/8 Nº 326.154 v. 16/8/2000

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1635/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente Nro. 011406/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control de la Gerencia de Servicios Postales (acta Nro. 0000-0003624), de fecha 24 de agosto de 1999, mediante la cual se verifica que la firma "CARLOS GUTIERREZ COMISIONES S.R.L." y/o Carlos Roberto GUTIERREZ, L.E. Nro. 4.971.592, y/o Nilda Blanca VIVIER, L.C. Nro. 5.607.514, que fuera dada de baja con fecha 1/9/95 del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, se encontraba aún realizando actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "...que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable... ".

Que merece destacarse como primer punto que la cédula de notificación diligenciada por personal dependiente de este organismo, obrante a fs. 4 vta., fue recibida en el domicilio sito en San Martín 186 de la Ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, domicilio legal del ex-operador postal "CARLOS GUTIERREZ COMISIONES SRL" (R.N.P.P. Nro. 075).

Que resulta también reprochable el hecho haber utilizado, para recibir dicha notificación, un sello que la identifica como operador postal, toda vez que la baja se encuentra operada de pleno derecho desde el 1/9/95.

Que por consiguiente, no puede sino concluirse que el escrito que presenta dicha firma, como descargo, constituye una acción tendenciosa de la misma, toda vez que pretende eludir la responsabilidad que le corresponde como empresa, intentando confundir al alegar que se trataría de otra empresa "GUTIERREZ COMISIONES HNOS. S.R.L., sin acompañar elemento alguno que acredite que efectivamente se trata de una nueva persona jurídica.

Que al propio tiempo, y respecto al descargo presentado, en cuanto sostiene no haber advertido que debía obtener permiso para realizar actividad postal, cuadra destacar que tal argumento también carece de todo sustento, toda vez que como es principio consagrado en derecho, el error de derecho es inexcusable, máxime cuando cómo en el caso de autos, se trata de una firma que prestó servicios postales.

Que de los antecedentes colectados, surge en forma indubitable que la firma CARLOS GUTIERREZ COMISIONES S.R.L. continúa realizando actividad postal pese haber sido dada de baja del registro de prestadores postales.

Que los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, por lo que resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto Nº 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro -inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir a toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y control de la sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el art. 11 inc. e) del Decreto Nº 1187/93.

Que dicha sanción, en su aplicación práctica, debe interpretarse en consonancia con lo que dispone la Resolución Nº 007/CNCT/96, esto es, que la misma implica inhabilitación especial no sólo para la empresa prestadora sino también para "...las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control...". En la medida que dichos sujetos resulten individualizados de la investigación administrativa realizada, deberá notificárseles también en la forma de estilo, la presente Resolución.

Que siguiendo ese criterio, debe también hacerse extensiva la sanción a María del Carmen Gutiérrez D.N.I. 20.914.278, toda vez que si bien no es integrante de la citada sociedad, la misma se presentó en las actuaciones responsabilizándose de estar realizando actividad postal sin encontrarse debidamente inscripta como operador postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 20/99, artículo 6º del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 80/97 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216 y arts. 1, 2 y 4 de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por el artículo 1 inciso d) del Decreto Nº 115/97

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($10.000) (art. 16 inciso c) Decreto Nº 1187/93 a la empresa "CARLOS GUTIERREZ COMISIONES. S.R.L." y/o Carlos Roberto GUTIERREZ, LE. Nro. 4.971.592, y/o Nilda Blanca VIVIER, L.C. Nro. 5.607.514 y/o María del Carmen GUTIERREZ D.N.I. Nro. 20.914.278, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma, con más la sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93, inhabilitación que se hará extensiva a las citadas personas.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán el plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inc. a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículo 2 de la Resolución Nº 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/8 Nº 326.156 v. 16/8/2000

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1647/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente Nº 002159/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada EXPRESS 24 S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 4 de septiembre de 1997, con el número DOSCIENTOS SIETE (207).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, el 31 de julio de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que EXPRESS 24 S.R.L. no acreditó el cumplimiento de los requisitos referidos.

Que en dicha fecha la empresa efectuó la presentación de foja 280, solicitando una prórroga de TREINTA (30) días para "la readecuación de la documentación necesaria exigible para nuestra reinscripción", ello en virtud de que, según manifiesta, resultan inminentes cambios en su composición societaria.

Que, asimismo, peticiona que se le autorice a abonar el Derecho a Inscripción Anual en cuatro cuotas mensuales y consecutivas.

Que la fecha del vencimiento fue conocido por la interesada con la suficiente antelación como para efectuar las previsiones suficientes para responder a la exigencia del pago del Derecho a Inscripción Anual.

Que es deber de este Organismo exigir a las empresas postales el cumplimiento puntual y completo de las obligaciones que no le son impuestas por este Ente sino que emanan directamente de normas de carácter general, particularmente claras y conocidas por los interesados y no cuestionadas

en forma alguna, cuyo incumplimiento resulta inadmisible tratándose de empresas que cuentan con habilitación estatal para ejecutar un servicio de carácter público y esencial para la comunidad.

Que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que, en consecuencia, resulta procedente no hacer lugar a la petición formulada por la firma EXPRESS 24 S.R.L. en su presentación de fecha 31 de julio del corriente.

Que, asimismo, habida cuenta del incumplimiento verificado por parte de la empresa y conforme a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de agosto de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma EXPRESS 24 S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que ello no obsta a la posibilidad, que habrá de evaluarse y que merece un pedido concreto, de que la empresa considere la alternativa de acogerse al régimen de la reinscripción registral en los términos de la Resolución Nº 007 CNCT/96, petición que deberá, en todo caso, formular expresamente.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese no hacer lugar a la petición formulada por la firma EXPRESS 24 S.R.L., en su escrito de fecha 31 de julio del corriente, en el sentido de que se le autorice a abonar el Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en cuatro cuotas mensuales y consecutivas y de que se le otorgue una prórroga a efectos de acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en las normas vigentes para mantener su inscripción.

ARTICULO 2º — Declárase la baja de EXPRESS 24 S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de agosto de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto para ello el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/8 Nº 326.157 v. 16/8/2000

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

• BIO SIDUS S.A., para la PLANTA BERNAL, ubicada en Av. de los Quilmes 137, BERNAL, Prov. de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: LASIFARMA S.A.

Generador: CAPEX S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• BELLA CUP S.A., para el establecimiento CENTRO A.M.C., ubicado en el Parque Industrial PILAR, Prov. de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: ADVANCED MANUFACTURING CENTER S.A.

Generador: CENTRAL TERMICA GÜEMES

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

• TECNOLAM S.R.L., para la planta ubicada en Mitre 1808, VILLA MAIPU, Prov. de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: RUBEN C. MARTINEZ Y EDUARDO H. BLANCO S. de H.

Generador: CENTRAL TERMICA NEA

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Dra. ANA MARIA ZAGHINI, Directora General de Cooperación y Asistencia Financiera.

e. 16/8 Nº 326.093 v. 16/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6734 - 03.08.00 - Ref.: Circular CREFI —2—. Circular RUNOR —1—. Nóminas de entidades financieras del país, de entidades financieras del exterior con oficinas de representación y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 30 de junio último.

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 21.526 al 30.06.00

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Bansud S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bisel S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Caja de Ahorro S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Balcarce S.A.
Banco de Catamarca
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Entre Ríos S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de Jujuy S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de Río Negro S.A.
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de Sao Paulo S.A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Exterior de América S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Francés S.A.
Banco General de Negocios S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Liniers Sudamericano S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Rosario
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista
Banco San Miguel de Tucumán S.A.
Banco Société Générale S.A.
Banco Sudameris Argentina S.A.
Banco Suquía S.A.
Banco Tornquist S.A.
Banco Urquijo, S.A.
Banco Velox S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association
Banque Nationale de París
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
Heller Financial Bank S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
Kookmin Bank, Sucursal Buenos Aires
Lloyds Bank (BLSA) Limited
MBA Banco de Inversiones S.A.
Mercobank S.A.
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Renault Credit International Banque S.A.
Republic National Bank of New York
Scotiabank Quilmes S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.
The Chase Manhattan Bank, Sucursal Buenos Aires

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cofibal Compañía Financiera S.A.
Columbia Compañía Financiera S.A.
Compañía Financiera Argentina S.A.
Compañía Financiera Luján Williams S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
Debis Compañía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Finvercon S.A. Compañía Financiera
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Capital GCF de Argentina S.A. Compañía Financiera
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito La Capital S.A.
Caja de Crédito "Universo" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Varela S.A.

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON OFICINA DE REPRESENTACION EN EL PAIS (LEY Nº 21.526 ART. 13) AL 30.06.00

Alemania

Bayerische Hypo-Und Vereinsbank AG
Berliner Bank Aktiengesellschaft
BHF Berliner Handels und Franfurter Bank
Commerzbank AG
Conrad Hinrich Donner Bank
Deutsche Bank AG
Dresdner Bank Lateinamerika AG
Dresdner Bank AG
Ibero Platina Bank AG
Vereins und Westbank AG

Bélgica

Banque Bruxelles Lambert S.A.
KBC Bank

Bolivia

Banco Mercantil S.A.

Brasil

Banco Bandeirantes S.A.
Banco BBA Creditanstalt S.A.

Banco Boavista Inter-Atlántico S.A.
Banco Bozano Simonsen S.A.
Banco CCF Brasil S.A.
Banco Dibens S.A.
Banco do Estado do Río Grande do Sul S.A.

Canadá

The Bank of Nova Scotia

Chile

Banco de Chile
Banco Santiago

España

Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario S.A.
Banco Atlántico S.A.
Banco Bilbao Vizcaya S.A.
Banco de Finanzas e Inversiones S.A. (Fiban)
Banco Español de Crédito
Banco Pastor S.A.
Banco Santander Central Hispano, S.A.
Banco de Sabadell, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia.

EE.UU.

American Express Bank Ltd.
BPD International Bank
Bankers Trust Company
Cobank ACB
Commercial Bank of New York
First Union National Bank
Firstar Bank Milwakee National Association
HSBC Bank USA
IBJ Schroder International Bank
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
The Chase Manhattan Bank
The First National Bank of Chicago

Francia

Banque Francaise de L'Orient S.A.
Banque Nationale de Paris
Banque Paribas
Compagnie Financiére de CIC Et de L'Union Europeénne
Credit Agricole Indosuez
Credit Lyonnais
Natexis Banque
Société Générale

Gran Bretaña

Barclays Bank PLC
Lloyds Bank PLC
Midland Bank PLC
Morgan Grenfell y Co. Limited
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel

Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi Le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Ltd.

Italia

Banca Commerciale Italiana
Banca Di Roma Societá per Azzioni
Unicredito Italiano
Istituto Bancario San Paolo Di Torino-Istituto Mobiliare
Italiano SpA.

Japón

The Dai-Ichi Kangyo Bank Ltd.
The Export-Import Bank of Japan

México

Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito
Institución de Banca de Desarrollo
Paises Bajos
Cooperatieve Central Raiffeisen-Boerenleenbank B.A.
(Rabobank Nederland)
ING Bank N.V.
Meespierson N.V.

Panamá

Banco de Iberoamérica
Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza

Banca del Gottardo
Banca Unione di Crédito
Bank Hofmann AG
Bank Leu AG
BSI Banca della Svizzera Italiana
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
Discount Bank and Trust Company
Banque Multi Commercial (Multi Commercial Bank)
Republic National Bank of New York (Suisse) S.A.
UBS AG
Unión Bancaire Privee CBI-TDB

Uruguay

Banco ACAC Sociedad Anónima
Banco Comercial S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires (Uruguay) S.A.I.F.E.
Banco Francés Uruguay S.A.
Banco Pan de Azúcar
Banco Surinvest S.A.
Banque Europeénne pour L'Amerique Latine S.A.(Beal Uruguay)
Discount Bank (Latin America) S.A.
Exprinter Casa Bancaria S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 18.924 AL 30.06.00

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.
Cambio La Moneta S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Maquitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
Divisar S.A.
ElDorado S.A.
EVES S.A.
Federal Brokers S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cía. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A.
M.A. Casa de Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Olano y Cía. S.A.
Opentur S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambio Gómez S.R.L.
Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A.
Americantur S.A. de Turismo y Cambios
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
C.A. Arlabosse y Cía. S.A.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Cambio y Turismo Ceferino S.A.
Carbatur Viajes S.R.L.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Fenix Tours S.A.
Ferrer y Asociados S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.

OFICINAS DE CAMBIO

Sheraton de Argentina S.A.C.

e. 16/8 Nº 325.929 v. 16/8/2000

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 977/2000

Bs As., 10/8/2000

VISTO la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y su Decreto reglamentario N° 779 del 6 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la asignación de cometido contenida en el artículo 92 de la Ley N° 24.449 y las prescripciones del Anexo T, punto 6) de su Decreto Reglamentario N° 779/95 corresponde a esta Cartera de Estado la coordinación del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL creado por el artículo 6° de la Ley N° 24.449, cuya misión cumplía la entonces SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL.

Que, la seguridad interior, y particularmente la seguridad vial, resulta un sistema autónomo, con operatividad propia, doctrina y planificación específica.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida, en orden a lo establecido por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El señor Luis Enrique Ramón URIONDO (DNI 7.203.446) coordinará la labor del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, creado por el artículo 6° de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Dr. FEDERICO T. M. STORANI, Ministro del Interior.

e. 16/8 Nº 326.201 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 467/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 8520/00

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Informar a la empresa contratista "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A." que deberá emitir las facturas a los beneficiarios identificados en el artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 1490/98, con los porcentajes de participación en el pago allí asignados, de forma tal que la suma de los montos facturados iguale el precio total de la obra a percibir por la contratista fijado en el contrato; 2.- La obligación de los beneficiarios de recibir la factura establecida en el artículo I precedente es sin perjuicio que el porcentaje en el efectivo pago del canon por parte de los beneficiarios identificados o que se identifiquen en el futuro, continuará de acuerdo a la metodología de identificación y prorrateo vigente, o a la que la reeemplace, y demás normas concordantes que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista; 3.- Notifíquese a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A.", a "EDET S.A.", a "EDELAR S.A.", a "EDESE S.A.", a "EDECAT S.A.", a "LOMA NEGRA S.A.", a "TRANSENER S.A.", y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 16/8 Nº 326.081 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 469/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 4603/97

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" en la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 215.394,86) correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 31 de octubre de 1997, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. Nº 141/97, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº 612/98; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" ...Firmado:

DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/8 Nº 326.083 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 470/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 6881/99

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 390.000 kW/h calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en quince anomalías de las cuales, once de ellas se agravan en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarlas, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 54/59 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/8 Nº 326.084 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 472/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 8149/00

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN" en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE CON CATORCE CENTAVOS ($ 18.049,14) correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. Nº 141/97, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº612/98; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN"...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 16/8 Nº 326.082 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 473/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 5045/98

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Liberar $ 124.600 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS) del total de $ 697.900 (Pesos SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS) constituidos como garantía de la ejecución de los Trabajos Obligatorios a satisfacción del Concedente, de acuerdo al ANEXO que integra la presente; 2.- Establecer en $ 616,509 (PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE) el nuevo monto actualizado por el Price Producer Index para la constitución de la fianza destinada a garantizar las obras y trabajos obligatorios aún pendientes, según surge del ANEXO adjunto; 3.- Notifíquese a "HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A." y al "ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS"...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/8 Nº 326.085 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 474/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 8163/00

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "CENTRAL TERMICA PATAGONIA S.A." en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.444,70) correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRAL TERMICA PATAGONIA S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº 612/98; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "CENTRAL TERMICA PATAGONIA S.A." ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/8 Nº 326.086 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 475/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 8152/00

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "CENTRAL DIQUE S.A." en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.745,96) correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRAL DIQUE S.A." y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº 612/98; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "CENTRAL DIQUE S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 16/8 Nº 326.087 v. 16/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 477/00

ACTA Nº 541

Expediente ENRE Nº 6840/99

Bs. As., 9/8/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades con que corresponde bonificar a los usuarios afectados por la mala calidad del producto en el semestre controlado (tercer semestre de la etapa 2: setiembre de 1997-febrero de 1998), más las extensiones correspondientes a los usuarios afectados de la etapa 1 y del primer y segundo semestre de control de la etapa 2, por incumplimiento a los límites establecidos en los puntos 2 y 2.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y la Resolución ENRE Nº 465/96. En consecuencia, instrúyese a "EDENOR S.A." para que proceda a bonificar, a los usuarios afectados, en función de lo que resulta de los descargos que se han aceptado y los que han sido rechazados de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 603/00 del 27.06.00. Las bonificaciones deberán efectuarse teniendo en cuenta los datos y realizando las correcciones que resultan de todos y cada uno de los puntos contenidos en el aludido dictamen y sus anexos; 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al organismo los listados determinados de conformidad a lo establecido en dicho artículo con los correspondientes montos de bonificación, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento a sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el tercer semestre de la etapa 2 (setiembre de 1997-febrero de 1998), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 47 CENTAVOS ($ 677.165,47); 4.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes hasta un máximo de seis (6) meses contados a partir del plazo precedentemente indicado para iniciar las bonificaciones. En su caso, la última facturación que se emita dentro de dicho plazo deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que podrá optarse por percibir dicho crédito en efectivo en las oficinas de la Distribuidora mediante la sola exhibición de la factura y documento de identidad; 5.- El importe de la multa establecida en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE Nº 171/2000 y acreditada oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 6.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 1 de la presente Resolución deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (producto) Res. ENRE Nº 477/2000"; 7.- Para el caso de usuarios dados de baja - durante o después del semestre controlado- deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000; 8.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 2.850.000 kW/h calculados de conformidad con la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, la que deberá ser depositada dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. "EDENOR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación que acredite el depósito correspondiente dentro de los TRES (3) DIAS hábiles siguientes de efectuado el depósito; 9.- Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, "EDENOR S.A." deberá informar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo; 10.- Notifíquese a "EDENOR S.A." con copia del Dictamen Técnico y Legal DDC Nº 603/00 del 27.06.00 de fojas 905/1113 ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 16/8 Nº 326.088 v. 16/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.637 del 9 Ago. 2000

Expediente Nº 39.396 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de PROTECCION BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PROTECCION BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/8 Nº 326.161 v. 16/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.638 del 9 Ago. 2000

Expediente Nº 33.272. Chubb Argentina de Seguros S.A. S/ Aumento de Capital.

Síntesis:

VISTO...y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION. RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento de capital y la reforma del artículo 4º del estatuto social aprobada por las asambleas general extraordinaria de fechas 27/6/98 y 23/10/98 de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — Pasen las presentes actuaciones a la Inspección General de Justicia, a los fines de que tome la intervención que le compete conforme lo estatuido en la Ley 19.550.

ARTICULO 3º — Cumplida que fuere la inscripción en el Registro Público de Comercio tómese nota en el Registro de Entidades de Seguro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Doctor IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 16/8 Nº 326.162 v. 16/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.639 del 9 Ago. 2000

Expediente Nº 34.777. Henry & Tower S.A. S/ Cancelación del Registro de Corredores de Reaseguros.

Síntesis:

VISTO...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros a HENRY & TOWER S.A., inscripta bajo el Nº 54 (cincuenta y cuatro).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Doctor IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 16/8 Nº 326.159 v. 16/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.640 del 9 Ago. 2000

Expediente Nº 38.991 - Presunta violación a la ley 22.400 por parte de Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. con una multa de pesos quince mil ($ 15.000.-).

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Administración deberá tomar intervención y la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada, en el Registro de Entidades de Seguro y en el de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 16/8 Nº 326.163 v. 16/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.641 del 10 Ago. 2000

Expediente Nº 38.526 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Luis Scaglia

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inhabilitar por el término de 3 años al Productor Asesor de Seguros Sr. Luis Miguel Scaglia, matrícula 40.443

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 16/8 Nº 326.160 v. 16/8/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética línea de girasol (Helianthus annuus) de nombre H 840 B obtenida por Mycoyen S.A.

Solicitante: Mycoyen S.A.
Representante legal: Ing. Ezequiel Angel Fonseca.
Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Pozzi Jáuregui.

Fundamentación de novedad: H 840 B, es una línea mantenedora, de aquenios estriados, siendo el color principal del pericarpio: castaño, el de sus estrías: gris y la posición de las mismas: marginal y lateral. Su ciclo (*) desde emergencia a plena floración y desde emergencia a madurez es de 81 días y 128 días, respectivamente. Presenta buena resistencia a Puccinia helianthi (roya negra) (**).

(*) Observaciones realizadas en Colón (Bs. As.)
(**) Observaciones a campo, sin distinción de razas fisiológicas.

Fecha de verificación de estabilidad: octubre 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades - Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/8 Nº 56.669 v. 16/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A.: Fdo.: Carlos G. Arribillaga - Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29	INTERESADO/S	INF. ART. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA
00-063	VALDEZ MANUEL ANTONIO, CI 1.645.609	985	$ 607,00
00-124	RODRIGUEZ GUSTAVO, DNI 26.682.335	979	$ 1141,66
00-143	TORRES PEDRO MIGUEL, CI (Py) 566.884	947	$ 5564,19
00-147	VILLANUEVA MARCOLINA, DNI 10.001.360	979	$ 8400,00
00-157	RODRIGUEZ ELIGIO, CU (br) 2223929	979	$ 658,88
00-159	TRANSPORTADORA REIBRAS S.R.L.	987	$ 1490,15
00-164	MOACIR BARCELOS, PASAP. CC 660549	979	$ 542,60

e. 16/8 Nº 326.101 v. 16/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: “Iguazú 25 de julio del 2000. VISTO; las actuaciones labradas… y; CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1º:

DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2º: INTIMESE, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente.

ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE… FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA Administrador Aduana de Iguazú".

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-260-2000	301/2000	VILLALBA CAROLINA SOLEDAD, DNI 28.256.067
DN29-258-2000	341/2000	DO SANTO PAVLO, DNI 92.595.670
" " "	" "	PADILLA FRANCISCO NICOLAS, DNI 12.663.959
DN29-259-2000	300/2000	DIAZ RAUL ALBERTO, DNI 18.478.039
DN29-382-2000	421/2000	OCAMPOS ALFREDO, SINDOI
DN29-383-2000	455/2000	GONZALEZ VAZQUEZ HUGO CESAR, SINDOI
DN29-386-2000	422/2000	SOSA BENITEZ CIRILA, CI (Py) 1.715.659
DN29-388-2000	424/2000	GONZALEZ EVA, SINDOI
DN29-409-2000	427/2000	PAIVA R. ALBERTO, SINDOI
DN29-414-2000	429/2000	ALMADA DE SAMUDIO VIVIANA, CI (Py) 968.949
DN29-415-2000	430/2000	GOMEZ ANIBAL, SINDOI
DN29-416-2000	431/2000	FRANCO BENITEZ HILDA, SINDOI
DN29-431-2000	432/2000	COLMAN ERNESTO, SINDOI
DN29-435-2000	450/2000	BAEZ EPIFANEO, SINDOI
DN29-450-2000	433/2000	ARZAMENDIA MELGAREJO GRACIELA, CI (Py) 1.910.636
DN29-451-2000	434/2000	MELGAREJO ROSALINDA, CI (Py) 1.822.367
DN29-452-2000	435/2000	OLMEDO LUCINA DE CENTURION, SINDOI
DN29-453-2000	436/2000	ROLON MAIDANA RIGOBERTO, CI (Py) 3.293.466
DN29-455-2000	437/2000	VASQUEZ MARTINEZ NATY, SINDOI
DN29-456-2000	438/2000	PERALTA SIVINO, SINDOI
DN29-459-2000	439/2000	ROLON PAULINA, SINDOI
DN29-537-2000	445/2000	SOSA JUANA, SINDOI
DN29-545-2000	446/0000	MOREL ALBINA, SINDOI
" " "	" "	MONGES MARIA, SINDOI

e. 16/8 Nº 326.102 v. 16/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se le notifica por este medio que en el Sumario Contencioso SA 29/97/299 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 178/00 cuya parte resolutiva dice: "ARTICULO 1º: Condenar a CHAMORRO ESPINOLA MARIA ARMINDA, CI (P) Nº 3.743.883; SANTACRUZ MARIANO, CI (P) 1.116.817 y a CHAMORRO ESPINOLA YIYO ABEL, CI (P) 2.310.291, al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de una MULTA igual a DOS (2) veces al Valor en Plaza de la misma, o sea a la Suma de PESOS: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 16/100 ($ 2.360,16), por haberse configurado el tipo infraccional previsto y penado por el Art. 947 del C.A. ARTICULO 2º: INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por los Arts. 1122 a 1126 del Código Aduanero - LEY 22.415. ARTICULO 3º: Distribuir… ARTICULO 4º: NOTIFIQUESE… FDO.: Dr. CARLOS G. ARRIVILLAGA Administrador Aduana de Iguazú.

e. 16/8 Nº 326.103 v. 16/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por desconocerse el domicilio de CARNERO SANDRA, DNI 18.302.683, se le notifica por este medio que en el Sumario Contencioso SA29/00/032 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 184/00 cuya parte resolutiva dice: "ARTICULO 1ro.: SOBRESEER definitivamente, a: CARNERO SANDRA, DNI 18.302.683, de la infracción imputada, en base a los considerandos que anteceden y por lo tanto no configurarse los extremos legales exigidos por el Art. 987 del C.A. ARTICULO 2do.: DESVINCULAR a la imputada de todo efecto tributario de acuerdo al Art. 1099 del C.A. ARTICULO 3ro.: PROCEDER a la Devolución con carácter de definitivo de la mercadería involucrada, a su legítima propietaria, bajo las formalidades de práctica, intimándosela para que en perentorio término de 15 días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación de la presente, proceda a retirar de zona fiscal la mercadería involucrada, bajo apercibimiento de proceder conforme lo normado por el art. 429 sgtes. del Código Aduanero. ARTICULO 4to.: NOTIFIQUESE lo resuelto. Se hace saber que con relación a la presente resolución podrá hacer uso de las normas contenidas en el Cap. II RECURSO DE APELACION Y DEMANDAS CONTENCIOSAS, Título III, Secc. XIV Procedimientos, del Código Aduanero. Tome Intervención. Secuestros y Ventas. Cumplido todo lo dispuesto archívese por Sección Sumarios. Resolución Fallo Nº 184/2000 (AD IGUA). Fdo.: Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA. Administrador Aduana de Iguazú.

e. 16/8 Nº 326.104 v. 16/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la ley 22.415 CA. Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 ss y cc del CODIGO ADUANERO). FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA. Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-107-2000	209/2000	ALVAREZ TEOFILO, DNI 92.501.359
DN29-123-2000	321/2000	KLEKAILO JOSE, DNI 13.658.100
DN29-231-2000	379/2000	VILANTE NELSON, DNI 92.685.579
DN29-281-2000	315/2000	CARLOS MANOEL JOSE, DNI 92.230.021
DN29-339-2000	325/2000	ALARCON MIGUEL ANGEL, DNI 17.507.584
DN29-465-2000	372/2000	SORIA HURTADO LUIS ALEJANDRO, DNI 93.712.009
DN29-495-2000	373/2000	VARGAS ROSANA, DNI 25.924.556
DN29-562-2000	412/2000	WALDOVINO ENRIQUE, DNI 10.930.579
DN29-591-2000	414/2000	VILLANUEVA MARCELINA, DNI 10.001.360

e. 16/8 Nº 326.105 v. 16/8/2000

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Anuncio mercaderías sin titular conocido

Por la presente se anuncia la existencia de mercaderías en la situación jurídica prevista por arts. 417, ss. y cctes. del Código Aduanero, Ley 22.415, que seguidamente se detallan:

Actuación	Cantidad	Descripción mercaderías	Estado
001/00	60	KGS.HOJAS DE COCA	NO APTO
002/00	14	ROPAS BEBE	BUENO
	31	ROPA INTERIOR	"
	19	PARES DE CALZADOS	"
	39	PANTALONES VARIOS	"
	09	ROPAS VARIAS	"
003/00	07	PRENDAS ROPA INTERIOR	"
	06	CONJUNTOS ROPA DIF. MODELOS	"
	12	GORRAS	"
	07	BERMUDAS Y SHORTS	"
	24	CAMISAS-REMERAS-BLUSAS DIF. MODELOS	"
	07	CALZAS Y CONJ. DEPORTIVOS DIF. MODELOS	"
	02	ROPA BEBE	"
	29	PANTALONES	"
	04	PIYAMAS	"
	03	POLLERAS	"
	03	TOALLONES	"
004/00	08	CAMISAS VESTIR	"
	12	PANTALONES VESTIR	"
	29	ZAPATILLAS	"
005/00	19	PANTALONES	"
	14	CONJ. MALLAS	"
	06	POLLERAS	"
	13	REMERAS UNISEX	"
006/00	20	MEDIAS DEPORTIVAS	"
	56	PANTALONES DIF. MODELOS Y TALLES	"
	12	SOMBREROS INFANTILES	"

Fdo.: GRACIELA L. MORALES LEZICA, Abogada - Jefe Sección Sumarios (I) - Aduana La Rioja.

e. 16/8 Nº 325.147 v. 16/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-56106318-0	AVICOLA TELOS S.A.	0	100	MONDINO NATALIA	JEFE (INT) AGENCIA 5	005	AGENCIA N° 5

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70084384-6	MGE UPS SYSTEMS ARGENTINA S.A.	0	100	GIULIANO MABEL C.	JEFE (INT) AGENCIA N° 10	10	AGENCIA N° 10
30-69556885-8	S.V. LOGISTICA S.R.L.	0	100	BRADO FERNANDEZ M.	JEFE AGENCIA N° 11	11	AGENCIA N° 11

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70717391-9	PRODUCTS TRADE S.A.	0	64	FERREIRO RAUL	JEFE AGENCIA N° 48	48	AGENCIA N° 48

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-58817197-9	NIRO CONSTRUCCIONES S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION 5	051	AGENCIA N° 51
30-68250252-1	CORPORACION H. S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 7	043	AGENCIA N° 43
30-67906217-0	J.R. DISTRIBUIDORA S.R.L.	0	96,50	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 7	005	AGENCIA N° 5
33-69554780-9	FLAMITEX S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION 9	011	Agencia Nº 11

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-50928387-3	SOCIEDAD BORDEU S.C.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	010	AGENCIA N° 10
30-62031583-0	FULL TRADE S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	010	AGENCIA N° 10
30-59363439-2	COPROGAR COOPERATIVA DE PROVISION DE ARTICULOS PARA EL HOGAR LTDA.	0	100	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION 2	013	AGENCIA N°13
30-69120060-0	ARGENSOUND S.A.	0	100	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION 3	004	AGENCIA N° 4
30-68775049-3	COLLINS AUTOMOTORES S.A.	0	97,10	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION 3	047	AGENCIA N° 47
20-92021901-3	GIUCICH LUIS FERNANDO	0	48,34	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION 3	003	AGENCIA N° 3
30-69729489-5	HERMES ARGENTINA S.R.L.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA N° 51
33-67822388-9	ROGGIO S.A.	0	56,05	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA N° 51
30-66145879-4	ITACEN S.A.	0	100	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION 6	015	AGENCIA N° 15
30-61901799-0	FIALSA S.A.	0	100	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION 6	015	AGENCIA N° 15
30-50331729-6	TECNICOM S.R.L.	0	56.26	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION 6	064	AGENCIA N° 64
30-64008725-7	TEXIMCO S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT) REGION 7	008	AGENCIA N° 8
30-69057920-7	SARTHOU AUTOMOTORES SA	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	066	AGENCIA N° 66
30-68296346-4	BMW DE ARGENTINA SA	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA N° 16

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Impositivas I – DGI

e. 16/8 Nº 326.529 v. 16/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 01/07/00 HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-13585869-3	PRINCIPE, Jorge Alberto	0	100	CIARLO, ALFREDO J.	JEFE DISTRITO	851	DTO. C. DE GOMEZ

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
27-04611521-5	BURRIEZA ELSA ESTER	0	100	PULIDO NESTOR G.	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
23-16500121-4	RODRIGUEZ MONICA DEL VALLE	0	55.57	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG CBA	270	AG. SEDE 2 CBA

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-11968289-5	MADDALENA JORGE ALBERTO	0	100	C.P.N. N. G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-66498461-6	"LA MANUELA" S. DE H. DE GALAN, PALAZZO Y AUDISIO	0	94.46	C.P.N. N. G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-69300659-3	ELECTROINGENIERIA I.C.S. S.A.	0	68.41	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-67813472-0	COMPONENTES DE AUTOM. INDUSTRIAL S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-69432181-6	INGEMAT MERCOSUR S.A	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
33-61558971-9	CAMY S.R.L.	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG.CBA	270	AG SEDE 2 CBA
30-64104720-8	RONALB S.R.L.	0	100	C.P.L.BOSSI	JEFE(INT)REGION	870	REGION ROSARIO II
30-62003319-3	SAVORETTI Y MAROZZI	0	99.65	C.P.L.BOSSI	JEFE(INT)REGION	870	REGION ROSARIO II
30-68400350-6	ALVIC SOC. COL.	00	100	ACUÑA,Teresa	Jefa Div.Int.	279	REG. RIO CUARTO

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 16/8 Nº 326.530 v. 16/8/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILA

Automóviles Ford Falcon (1978) – Renault 4 S (1979)
Camionetas Rastrojero Diesel (1974 – 1977 – 1978)
Peugeot 404 (1980) – Jeep (1970)
Minibus Rastrojero Diesel (1973 – 1978)
Volkswagen (1991)
Microómnibus Dodge DP 500 (1972)
Mercedes Benz (1978)
Camiones Ford (1967 – 1968 . 1978)

Subasta: **el día 31 de agosto de 2000, a las 11:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Nº 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: A partir del día 22/08/00 en Baldomero Fernández Moreno 1782, Capital Federal, de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 15/8 Nº 325.971 v. 16/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a las COOPERATIVA DE TRABAJO SILA LIMITADA, MATRICULA N° 9.750 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LIMITADA, MATRICULA N° 12.905 - COOPERATIVA DE TRABAJO COPECROM LIMITADA, MATRICULA N° 14.801.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 15/8 N° 326.023 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma HOTWIRE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 254 de fecha 10 de julio de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 227.418/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma HOTWIRE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 787 del 31 de octubre de 1986—, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 66.468,70), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIO PUBLICOS y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma HOTWIRE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 6º — "De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 14/8 Nº 325.931 v. 16/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Directorio Nº 329 del 20 de julio de 2000

Revocar la autorización oportunamente otorgada para actuar como Casa de Cambio a "Ente de Cambio y Turismo S.A." (Nº de Registro 586) con último domicilio en Av. Corrientes 2481, Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del art. 4º del Decreto Nº 62/71, reglamentario de la Ley Nº 18.924.

e. 14/8 Nº 325.763 v. 16/8/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)